

20721
36



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"LA SUPLANTACIÓN DE PERSONA COMO
DELITO EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESÚS BECERRA LARA

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO MAYO DE 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Quien ha sido mi guía, mi pastor y mi salvador, gracias te doy Señor, por haberme dado la vida, pero sobre todo por darme la oportunidad de desarrollarme en un seno familiar tan hermoso, entre mis padres, hijos, familiares y amigos, gracias te doy Señor como quiera que te nombren y estés, por haberme dado la oportunidad de lograr esta meta, tan difícil pero importante en mi vida eternamente tu hijo JESÚS.

... la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a través de un formato electrónico e impr.
contenido de mi trabajo recepción
NOMBRE: JESÚS JESÚS
CAUSA
FECHA: 27 MARZO 2003
FIRMA: [Firma]

Con mi admiración y respeto a la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra máxima casa de estudios, porque me dio la oportunidad de caminar por el sendero profesional.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN, por haberme permitido entrar a sus aulas y así culminar este preciado anhelo.

A mis maestros:
Todo mi reconocimiento y gratitud.

Con todo mi amor, admiración y respeto y en homenaje a las dos personas más maravillosas del mundo que son mis padres, MATILDE Y MARIA DEL ROSARIO, por haberme dado el maravilloso don de la vida, por esa confianza y apoyo desmedido para que yo lograra ser alguien en la vida, por ese ejemplo de honestidad y por los sabios consejos que me han brindado, para alcanzar mi formación tanto humana como profesional, Gracias PAPAS.

A DENNISSE MATILDE, EUGENIO MANUEL Y MARIA DEL ROSARIO, VALERIA GUADALUPE los pilares de mi vida, mi razón de ser, sirva este trabajo como ejemplo para que alcancen y logren culminar sus anhelos y objetivos, ya que ustedes son el aliento por quien debo superarme día con día, mi amor y mi cariño.

A la Lic. MA. ADRIANA PEREZ PIZANO, mi agradecimiento y mi reconocimiento, por haber sido esa mujer, pilar en mi vida que supo impulsar y encausar mis inquietudes como hombre de provecho; GRACIAS WYTZY; porque aunque no estés conmigo, este trabajo es parte de ti , porque con tu amor, cariño y ternura, supiste sacar de mí la confianza, la seguridad y el ánimo de seguir adelante, eternamente S. T.

A mis tíos, compañeros y amigos:

Juan, Martín, Eugenio, Carlos, Juan Manuel, Víctor, Marco Antonio, Juan Carlos, Juan Gabriel, Silvano, Jorge, Omar, Ignacio, Luis Otilio, Claudio, Enrique, Fátima, Margarita, Selenne, Mercedes, Graciela y en especial a mi primo CHRISTIAN LARA FRAIRE, porque de alguna manera cooperaron en la realización de este trabajo.

A LOS LICENCIADOS

MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con mi respeto, admiración y agradecimiento, por esa valiosa ayuda que me ha brindado para alcanzar esta meta tan importante en mi vida, pero sobre todo por su mano amiga.

MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GARCIA, por tu amistad, confianza y apoyo invaluable para la realización de este trabajo. Gracias por ser participe en esta etapa tan importante en mi vida.

IVETT LILITH CARVALLO DELFÍN, agradezco su valiosa cooperación en la elaboración de este trabajo, por su desinteresado apoyo y animo en los momentos difíciles.

Con profunda admiración y respeto, a esas bellas personas que son mis compañeras de trabajo de Teoloyucan y Huehuetoca, (Dany, Gloria, Paz, Mary, Rosy, Carmen, Karina, Mónica Karina y Rosalba. Reciban este trabajo como respuesta a su amistad.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN.	
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL	3
I.- ROMA	3
II.- FRANCIA	7
III.- ESPAÑA	9
IV.- MÉXICO	10
1.- MÉXICO PREHISPÁNICO.....	10
2.- MÉXICO COLONIAL	13
3.- MÉXICO INDEPENDIENTE	14
4.- MÉXICO DURANTE LA REFORMA	15
5.- MÉXICO POST REVOLUCIONARIO	24
6.- EN EL ESTADO DE MÉXICO	25
V.- COMENTARIOS	27
CAPÍTULO II. EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO	28
I.- ESTRUCTURA	28
1.- DEFINICIÓN	28
2.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO	30
3.- SUJETOS	32
4.- ORGANIZACIÓN	32
II.- DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	37
III.- DE SU FUNCIONAMIENTO	39
1.- ACTOS DEL REGISTRO CIVIL	39

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- DE LOS LIBROS REGISTRALES	59
1.- LA REPOSICIÓN DE LIBROS O ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	61
V.- COMENTARIOS	61
 CAPITULO III. DELITOS CONTRA LA FAMILIA	63
 I.- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	63
1.- CONCEPTO DE PERSONA	63
2.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS	63
II.- MATRIMONIOS ILEGALES	82
1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO	82
2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA	85
3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ	89
III.- BIGAMIA	97
IV.- DE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE	100
V.- COMENTARIOS	101
 CAPÍTULO IV. DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	102
 I.- DELITOS DE QUERRELLA Y OFICIO	102
II.- DE LAS DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	105
III.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	109
IV.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	112
V.- DE LAS DETERMINACIONES	114

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es señalar las irregularidades que se cometen en las oficinas del Registro Civil con el propósito de establecer mecanismos para evitarlos, tales como la suplantación de personas, la de proporcionar datos falsos, y que por inobservancia de la ley los oficiales del Registro Civil no evitan tales irregularidades y con ello causan repercusiones de trascendencia.

El Registro Civil surge como una necesidad de la sociedad y del derecho para regular la situación de las personas, y que el Estado tuviera una forma de control de aquellas, en cuanto a que existiera un registro de las mismas, ya que estas tienen derechos y obligaciones que son propias y distintas de cada individuo. De esa forma, al crear un órgano de control como lo es el Registro Civil, el Estado cuenta con un elemento primordial el cual le servirá como regulador y a través de él cada sujeto podrá tener instrumento el cual es indispensable para la sociedad, así como para el Estado y su buena organización y funcionamiento.

De esta manera estudiaremos cómo surgió el Registro Civil, cuáles son las funciones primordiales que debe desempeñar para que así coadyube con la organización y funcionamiento de un Estado de Derecho.

Como hemos mencionado es materia de estudio del presente trabajo, el Registro Civil, y todas las funciones que en este se desempeña, esto, a través del Oficial del Registro Civil. Señalaremos sus antecedentes, su organización hasta llegar al tema de análisis que nos corresponde.

A la oficina del Registro Civil, acuden todos los sujetos a realizar trámites o reunir requisitos vitales para continuar o seguir desempeñando sus actividades cotidianas, y sobre todo, a avalarse como sujetos que a partir de que adquieren una capacidad de goce, deben ser tomados en cuenta por el Estado como ser humano y que a partir de ese momento son sujetos de derechos y obligaciones pero, para tales fines, debe antes cumplir con la obligación que el Estado mismo impone, para de esa forma conferirle tales derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el Registro Civil se realizan infinidad de trámites y se levantan las mismas constancias, como son: de nacimiento, de matrimonio, de adopción de divorcio, etc.

Es ésta la razón del presente trabajo; que al acudir todo sujeto al Registro Civil, se presenten irregularidades en los trámites que ahí se realizan, y que si bien es cierto que éste es un órgano de control para el Estado y para los ciudadanos, es obligación de dicho órgano cumplir con llevar a cabo todas las observaciones necesarias y sobre todo modificar el mecanismo o las circunstancias que causen repercusiones vitales a los sujetos que acuden a él, y por lo tanto a la organización del Estado.

Cuando un sujeto acude al Registro Civil, por ejemplo, con la finalidad de anunciar un nacimiento y que éste quede registrado para constancia legal, pueden surgir situaciones relevantes como el caso de presentar un niño alegando que es hijo suyo, y tal criatura no lo es. En este caso el Registro Civil deberá cerciorarse que dicha persona cuenta con las pruebas necesarias, que en este caso dicha oficina solicitará, para que de esta manera se cerciore que efectivamente se puede registrar a tal niño como suyo.

De esta manera atenderemos situaciones que son necesarias para el desarrollo del tema en cuestión, señalando en su caso, requisitos fundamentales que son solicitados por el órgano del Registro Civil.

La sociedad es la razón de ser del Derecho, su dinámica condiciona la necesidad de revisar y renovar constantemente la legislación y el hombre es esencialmente social, sus actos e intereses repercuten en la estructura de su comunidad, por ello.

La población constituye el elemento sustantivo de ser y que hacer del estado, la acción de gobierno no puede estar desligada de quienes conformamos la población, porque entonces la propia actuación del Estado no tendría destinatario, sin embargo debemos reconocer, que es indispensable propiciar el crecimiento equilibrado de la población para que el desarrollo, la acción pública y la participación social en general, converjan en un sentido de racionalidad y equidad entre la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es algo que se ha sentido a lo largo del tiempo, mientras más grande es una comunidad humana y más fácil es la inmigración y los viajes, más difícil se vuelve, en un momento dado, probar el estado y la capacidad de las personas.

En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es la denominada Registro Civil, en el presente capítulo se analizarán los hechos ocurridos a lo largo de la historia que dieron origen a esta Institución, abarcando latitudes tales como: Roma, Francia, España y México, eligiéndose éstas precisamente por su trascendencia en el mundo como lo es el caso de las dos primeras; la tercera, por ser un antecedente directo de nuestra actual legislación y la última porque es la circunscripción geográfica base del presente estudio.

Es indispensable estudiar la Institución del Registro Civil o al menos los sistemas (censo), costumbres, normas, disposiciones y legislaciones que le dieron origen, pues no siempre -como en todas las Instituciones- ha tenido los mismos principios, fines, doctrina y sistematización como hoy; es más, aún hoy ya que se encuentra un paso atrás de la constante evolución a que está sujeto el devenir humano y todo lo creado por él. Se observará que en un principio no se tenía una idea unitaria y sintética de lo que se pretendía fuera el Estado Civil, ni siquiera se llegó a sistematizar un cuerpo de doctrina o normas acerca de las cualidades de las personas, por tanto, en sus comienzos no se pudo llegar a determinar que ciertos hechos naturales (nacimiento-muerte), o que ciertos actos jurídicos (matrimonio, adopción, emancipación) pueden afectar el estado civil y por lo tanto a la persona, a la familia, a la sociedad y aún más hasta a la nación.

I. ROMA

Debido a sus agrupaciones sociales primitivas, a las simples estructuras sociales y jurídicas, al carácter rudimentario del estado civil y a la esfera cerrada de la familia que apenas repercutía en el



orden jurídico, no se sintió la necesidad de crear la prueba relativa al Estado Civil, por lo anterior en Roma no existió formalmente esta Institución, más adelante veremos diversas circunstancias en que se encuentra una persona en relación a sí misma, a su familia o al Estado.

Si bien es cierto, existieron registros de personas, pero “no fueron creados con el propósito de precisar o determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares” (1), “esta obligación fue impuesta por Servio Tulio, quien exigió a los censores” (2) “que le diesen cuenta de todos los nacimientos y defunciones; con respecto al nacimiento ordenó que éste fuese denunciado en un plazo de 30 días” (3); estas constancias tenían poca importancia, no hacían plena fe y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

El censo pese a su finalidad era un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos de Estado Civil, en él debían figurar; el nombre del interesado, de sus padres, domicilio, si estaba casado el nombre de su esposa y si tenía hijos los de éstos; las notas que se inscribían en éste, eran sobre la inhabilitación política de ciertos ciudadanos. “Además del censo, se debían cumplir ciertas formalidades y se pagarían dumas por hechos del estado civil a templos como el de Lucina por los nacimientos, al de *Libitina* por las defunciones y al de *Iuventus* por la toma de la toga viril”. (4)

Durante el Imperio Romano existieron instrumentos probatorios del Estado Civil, éstos fueron: las Actas Judiciales, las Actas de Nacimiento y otros instrumentos de prueba.

- Las Actas Judiciales eran referentes a la adopción, emancipación y manumisión de esclavos, es decir, el conceder a un esclavo su libertad.
- Las Actas de Nacimiento podían ser de 2 formas; públicas y privadas.

1.- Enciclopedia Jurídica Omega. Artículo “Registro Civil”, p. 490

2.- Magistrado de la Antigua Roma encargado de formar el padrón de ciudadanos y de velar por la moral pública.

3.- El Código Civil del Estado de México vigente señala en su Artículo 55 la obligación que tienen todos aquellos que están enterados de un nacimiento, así por ejemplo, el padre 15 días, la madre 40, el médico, cirujano o matrona 3 días para enterar al Oficial del Registro Civil dicho hecho.

4.- PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil, p. 29.

Por lo que se refiere a las Actas de Nacimiento Públicas, éstas se formaban con la declaración del nacimiento hecha por el padre o la madre asistida de tutor; contenía el nombre del recién nacido, de los padres, sexo, domicilio, clase de filiación y la condición de ciudadano. Esta declaración se debía hacer dentro de los 30 días siguientes a aquél en que el hijo recibía el praenomen (primer nombre) lo que ocurría al octavo día a partir del nacimiento para los varones y el noveno para las mujeres. Se registraban únicamente a los hijos legítimos.

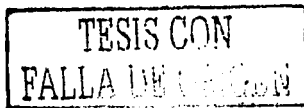
Las Actas de Nacimiento Privadas, preconstituían una prueba del nacimiento, generalmente eran suscritas por 7 testigos y hacían constar el nacimiento de los hijos espurios.

- Entre otros Instrumentos de Prueba encontramos a la inscripción de la toma de la Toga Viril, ya que era un hecho de gran importancia en el Estado Civil Romano; así como actas privadas en que los maridos toman como testigos de la muerte de sus mujeres a varias personas. (5)

Dentro de las costumbres Romanas relacionadas con los actos que integraban el Estado Civil, tenemos las siguientes:

- **MATRIMONIO.** Las esposas se convertían en propiedad, un control que consistía en la propiedad virtual de la familia, tan es así que podía castigar con la muerte a cualquier miembro de la familia. Era considerada la unión de un hombre y una mujer como una asociación para toda la vida, un compartir de derechos divinos y humanos. No había libre voluntad para casarse, los padres concertaban el matrimonio guiándose por la posición y ventajas materiales, y los amigos fungían como casamenteros.

5. Obj. cit., p. 30-32. efecto de la patria potestad.



Esta práctica no se fundamentaba en documentos, ya que era verbal. En un principio fue considerado obligatorio y únicamente para proporcionar sucesores y, con el paso del tiempo cambió el concepto y se consideró principal efecto de la patria potestad.

Había dos tipos de matrimonio: Uno era el denominado *Confareatio* y consistía en un contrato en que la propiedad y la persona de la mujer eran entregadas al marido, eran ricas en ceremoniales, escogiéndose cuidadosamente la fecha entre marzo y junio, el otro era el *Coemptio*, que consistía en que el marido compraba simbólicamente a la novia y acordaban vivir como marido y mujer sin ninguna ceremonia religiosa. (6)

- **RECONOCIMIENTO.** El hijo de madre soltera que no era reconocido por el padre, por un lado cargaba el estigma de ilegitimidad y por otro no debía lealtad a ninguna familia y por tanto no tenía lugar de derecho en la sociedad.

NACIMIENTO. La nodriza bañaba al recién nacido y lo llevaba luego a los pies del padre, éste lo levantaba y aceptaba así la responsabilidad de su crianza; cuando la criatura era indeseada, ésta era abandonada al borde de algún camino (generalmente eran niños deformes); si era aceptado por el padre, al octavo o noveno día según su sexo se daba ceremonialmente el nombre, entregándole un medallón o talismán. El nombre indicaba sus relaciones familiares, éste estaba compuesto de tres partes: *El Nomen* o nombre medio (que era la identificación importante) se refería *al gens* o clan del cual procedía, *el Cognomen* especificaba la rama del clan y *el Praenomen* que identificaba al individuo.

6 - Se daban estos matrimonios en virtud de que había hombres libres y esclavos. los primeros podían ser nobles, ecuestres y plebeyos.

así por ejemplo Marco Tulio Cicerón en documentos importantes usaba sus tres nombres, en ceremonias menos solemnes Tulio y sus íntimos, incluso sus esclavos lo llamaban Marco.

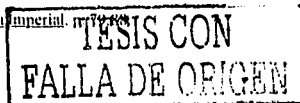
La mujer soltera acostumbraba tener sólo dos nombres: "la forma femenina *del Nomen* del padre y *el Cognomen* que indicaba su rango cronológico entre las muchachas de su familia, cuando se casaban se añadía el cognomen del marido". (7)

II. FRANCIA

Tras la decadencia de este embrionario Registro Civil Romano comienza a ser necesaria una publicidad por vía eclesiástica de ciertos hechos del Estado Civil, se sintió la conveniencia de dar publicidad a ciertos hechos básicos en la vida de los cristianos, tales como el bautismo, el matrimonio y la defunción. Estos registros parroquiales tenían una doble finalidad, por un lado, contabilizar a sus feligreses y, por otro preconstituir un medio de prueba sobre la filiación del nuevo ser para que cuando éste quisiese casarse se supiera si tenía o no estos impedimentos para hacerlo. En su primera fase fueron muy imperfectos estos registros ya que se llevaban sólo en algunos lugares en listas y legajos de hojas sueltas. En el siglo XVI el Concilio de Trento impuso a toda la Iglesia el régimen registral en cuanto a bautismo y matrimonio y después con la práctica se unió el de las defunciones. Las garantías que proporcionaba el registro parroquial o eclesiástico fueron tales en materia civil se hizo prácticamente indispensable por su uso.

La Monarquía Francesa no sólo se benefició de esta Institución, sino que además dictó disposiciones intervencionistas respecto de dichos registros, como es el caso de la imposición de la obligación de la hora y día de nacimiento. En 1667 se introduce una minuciosa reglamentación de la forma de llevar los libros, obligando a que se llevaran por duplicado, conservándose uno en la parroquia y el otro en la Secretaría del Ayuntamiento, esta reglamentación tuvo oposición por parte del clero y por tanto, no siempre fue llevada a cabo.

7.- Time Life Books. *Las Grandes Epocas de la Humanidad, la Roma*



En 1789 Luis XVI con el objeto de hacer efectivo el libre ejercicio del culto, creó un incipiente Registro Civil al ordenar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones ante la Justicia Real.

Los hechos y actos jurídicos relacionados con el Registro Civil en Francia, diremos que con la Revolución Francesa de 1789 se le quitó al matrimonio su carácter religioso, elevándose a la categoría de contrato, así que, como tal se le podía poner fin por medio de un nuevo acuerdo surgiendo la idea de disolverlos por voluntad común, minando la principal fuente de la familia. (8)

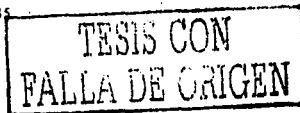
Con el principio de libertad se llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, por lo que en 1792 se expide la Ley del Divorcio que plantea 3 formas posibles:

- La demencia o locura de uno de los esposos.
- El acuerdo mutuo.
- La posibilidad de divorcio por voluntad de uno de los cónyuges.

“Y con el principio de igualdad se llegó a distinguir que había una familia natural y otra legítima, por lo que dieron a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos”. (9)

8.- Afirmación hecha por Mazcavel, citado por Castán Tobeñas, en la obra de José Peré Raluy.

9.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, p. 35



En la Revolución Francesa también encontramos documentos tales como la Constitución de 1791, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la División de Poderes basada en la Teoría de los pesos y contra pesos de Montesquieu, así como la reorganización de la iglesia en donde se colocó a ésta debajo del dominio de la voluntad soberana del pueblo, ahora Estado; documentos que contienen ideas que más tarde serían fértiles en el México de la Reforma Juarista. (10)

Con el pretexto de alejar a la religión de los asuntos civiles en 1791, la Asamblea Constituyente dispuso que los nacimientos, los matrimonios y las defunciones fueran hechos constatados por funcionarios públicos, encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registros, creándose los Registros Civiles que fueron atribuidos a los Ayuntamientos, otorgando a los asuntos fuerza probatoria plena para fomentar su inscripción, el Código Napoleónico reguló esta nueva institución.

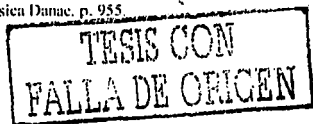
La Institución del Registro Civil desde un principio fue vinculada ideológicamente a la Revolución, porque con ella se le quitaría al clero el dominio moral (que tenía sobre sus seguidores) y económico (generado por las inscripciones de los actos, los entierros, los diezmos, etc.).

III. ESPAÑA

En este país también se observa el creciente aumento de la institución registral. "En la Real Ordenanza del 21 de marzo de 1749 se les encargó los prelados" (11) la especial vigilancia de los registros parroquiales. Posteriormente en el mismo año, en la Novísima Recopilación se desató un intervencionismo estatal en la materia:

10.- SECCO ELLAURI, Oscar Y BARIDON, Pedro Daniel. Historia Universal Epoca Contemporánea, p. 19-32.

11.- Superior Eclesiástico de la Jerarquía Católica. Enciclopedia Básica Danac, p. 955



...imponiéndose la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, la presentación de una certificación médica como antecedente de los asuntos de defunción y se obligó a los párrocos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la estadística civil (12)

Se hicieron varios intentos para introducir e implantar el Registro Civil en este país, así tenemos que en 1841 se pretendió crear un Registro Civil secular encomendado también a las Secretarías de Ayuntamiento, limitado a los Municipios que tuvieron 500 vecinos, se llevarían en libros impresos y se autorizaría a los Jefes Políticos a imponer multas a los párrocos que procedieran a bautizos y entierros sin la previa papeleta registral que acreditase la inscripción; este proyecto fracasó y por tanto anteriormente le estaba atribuidas, aunque éste debía remitir a los Ayuntamientos copia de la inscripción de los registros realizados.

Con la Revolución que le arrebató el trono a Isabel de Borbón se eliminó la situación de privilegio que venía gozando de Iglesia en España, además se promulgó la Constitución Española en 1869, en la que se establecía la libertad de culto, lo que obligó a la secularización del matrimonio y del Registro Civil, expidiéndose el 17 de julio de 1870 la Ley del Registro Civil y el 13 de diciembre del mismo año el Reglamento respectivo.

IV. MÉXICO

1.- MÉXICO PREHISPÁNICO.

Dentro de los pueblos precortesianos tampoco se aprecia algún tipo de registro o estadística de los actos civiles aún cuando sus relaciones sociales ya lo demandaban.

Estos pueblos tenían un derecho consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas. Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre, que se consideraba inviolable, este derecho aceptaba el principio jerárquico establecido por la costumbre, entre la diversidad y jerarquía de normas que existieron resaltan las "Ochenta Leyes" o de Netzahualcōyotl, de aplicación general.

12.- Ob cit. p. 34.



En ciertas culturas se trasluce el cuidado del Estado Civil de los ciudadanos, así por ejemplo Nopaltzin, el señor de los Chichimecas dictó leyes en las que se castigaba a los adúlteros y a los que incendiaban los sembradíos con la pena de muerte; por su parte, “los Mayas tenían matrimonios monogámicos, se distinguía el grado de parentesco se prohibía el matrimonio entre parientes”, (13) además la costumbre de que para adquirir a la novia, el novio daba algunos regalos a la familia política y trabajaba para el suegro por un tiempo determinado.

“Los aztecas vivían bajo rituales y costumbres toda su vida, desde el mismo nacimiento hasta la muerte, como lo relata Jacques Soustelle”, (14) cuando un niño nacía la partera a través de fórmulas establecidas le daba la bienvenida y lo advertía de la incertidumbre y penas de la vida, cortaba el cordón umbilical y lo bañaba, al octavo día de su nacimiento se le ponía nombre al niño y al noveno a la niña; el primero tenía invariablemente como destino el ser guerrero y la segunda debía estar al frente del hogar.

El nombre se formaba de acuerdo a la nomenclatura del día en que había nacido y el sobrenombre por acontecimiento especial ocurrido que se hubiera producido en aquella fecha, los hombres recibían nombres de animales y las mujeres de flores, así encontramos nombres como “Acamapichtli (puñado de cañas), Xiuhcoazatl (collar de turquesa), Quauhcoatl (serpiente-águila), Tlaccateotl (hombre divino), Matlalxochitl (flor verde), siete flor pluma de águila, cuatro conejo guirnalda de flores”. (15) Al entrar a la juventud tenían la posibilidad de ingresar al acalmecac, que era un templo o monasterio donde estaban al cuidado de sacerdotes, o al Telpochcalli que dirigían maestros seleccionados entre los guerreros reconocidos. “Los varones se podían casar a los 20 ó 22 años, siempre y cuando se hubieren librado de las anteriores escuelas, y las mujeres entre los 16 y 18 años de edad”; (16) sólo los altos dignatarios y los soberanos podían vivir durante muchos años con concubinas antes de casarse oficialmente como sucedió con Netzahualcóyotl. Quedaban formalmente casados cuando se unía la manta del novio y la blusa de la novia con un nudo, su primer acto como esposos era compartir un plato de tamales, dándose los el uno al otro con su propia mano; por cuatro días permanecían en una cámara nupcial haciendo oraciones sin consumir el matrimonio, al cuarto día un sacerdote les arrojaba agua bendita.

13.- Disposición también inserta en el artículo 156 Fracción III del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

14.- *La vida cotidiana de los Aztecas en víspera de la conquista*. p. 167-202

15.- *Op cit.* p. 190.

16.- KRICKBERG. Walter. *Las Antiguas Culturas Mexicanas*, p. 72.

El hombre podía desposar formalmente a una sola mujer y podía tener más mujeres secundarias o concubinas, la primera era la esposa legítima y las segundas de ninguna manera era objeto de burlas o desprecio. Esta poligamia en las clases superiores contribuía a acelerar la evolución demográfica y a hacer contrapeso a los estragos de las frecuentes guerras. Las esposas viudas podía vivir solas o pasar a ser esposas secundarias de uno de los parientes del difunto.

El adulterio suponía la muerte para quienes lo cometían, se les aplastaba la cabeza con piedras y a la mujer se le estrangulaba antes de lapidarla. El divorcio era posible si se probaba incompatibilidad, sevicias, esterilidad, pereza de la mujer o el abandono del hogar conyugal. Al quedar disuelto el vínculo matrimonial, los bienes se repartían por partes iguales y se señalaba en quien debía de quedar la patria potestad de los menores. Se cuidaba en demasía la procreación y nacimiento de los vástagos, a tal grado que los padres tenían un cerco de prohibiciones para proteger al niño con base a consejos por parte de la partera, si ésta se daba cuenta que el feto estaba muerto en el vientre de la madre, lo sacaban y cortaban en pedazos y si la mujer fallecía durante el parto se equiparaba su muerte a la de un guerrero muerto en combate o sacrificio, el ritual era el siguiente:

... le lavaban el cuerpo y el cabello, le colocaban vestiduras nuevas, su marido la llevaba a cuestras para enterrarla. No iba al infierno sino a la casa del sol. Los guerreros acompañaban al sol desde su aparición hasta el medio día y ellas desde el cenit hasta el ocaso.

(17)

Finalmente, los Aztecas tenían dos ritos funerarios: La Cremación y el Entierro. Eran enterrados los leprosos, gotosos, hidrópicos, ahogados, y en especial las mujeres que fallecían por el parto, eran enterradas en el patio del templo de las Cihuapiltin. Los demás muertos eran incinerados. Cuando fallecía un alto dignatario o soberano, se sacrificaban a servidores o concubinas para que lo acompañaran al más allá (esto también ocurría en el caso de la inhumación), era ataviado con hermosos vestidos, se le ataba en cuchillas hasta que quedaba como momia, terminada la cremación se recogían las cenizas, se colocaba dentro de un recipiente de jade y se inhumaba dentro de la casa y si era un soberano en el templo de Huitzilopochtli. Para ayudar al muerto a hacer más ligeras las pruebas que debía sortear, se daba muerte a un perro que se incineraba con él, además se incineraban también ofrendas a los 80 días, al cabo de 1, 2, 3 y 4 años de celebrado el funeral y llegaba al fin de su tenebroso viaje.

17.- Ob.cit. p. 190.

2.- MÉXICO COLONIAL

Al comienzo del Siglo XVI dos grandes corrientes se amalgaman en México, por un lado la cultura Azteca y por otro la Hispánica que había recibido influencias Romanas, Germánicas y Canónicas, ésta última dio como resultado que se introdujera paulatinamente en el nuevo territorio tanto el clero secular como el regular, primero con la intención de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y después con un afán de dominio social, económico y político como en realidad sucedió.

Con la introducción del catolicismo, éste no encontró obstáculos mayores, pues ambas culturas tenían puntos convergentes en este sentido, por ejemplo los Aztecas tenían ideas sobre una vida más allá, con premios y castigos, el bautismo y la confesión. De hecho el único obstáculo a salvar era hacer cambiar a éstos al matrimonio monogámico.

La labor conciliadora entre el natural, la ideología cristiana y la organización de la vida familiar, iba en gran parte a cargo del clero regular que lo integraba precisamente los frailes. Llegaron a nuestro territorio los Franciscanos, los Dominicos y los Agustinos; en todas ellas se hacían votos de pobreza, castidad y obediencia. En algunas órdenes para lograr su ingreso era necesario traer la dote para su sustento durante toda la vida y como solía ser mayor a sus necesidades y no era única, contribuía a la formación y acrecentamiento de la fortuna del clero. Todos los frailes en general organizaron a los naturales de sus parroquias en cofradías, con juegos, danzas y misterios se les enseñaban las doctrinas. Las órdenes de los frailes gozaban de autonomía, ya que recibían sus instrucciones directamente de Roma, así que los conflictos entre el clero secular y éste no tardaron en darse principalmente porque no se respetaban los lugares designados para construir iglesias o monasterios, ni mucho menos se entregaban en los plazos estipulados.

El clero secular estaba formado por Obispos, Diócesis e Iglesias; este clero para tener un control sobre los naturales de su jurisdicción y para poder cobrarles diezmos, primicias y otros impuestos, tuvieron que elaborar registros parroquiales que eran un medio estadístico para determinar cuántos cristianos estaban bajo su cuidado (si así se le puede llamar) y poder cobrarles derechos sobre sus bienes y sobre su persona (inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción, regalías por servicios tales como el bautismo, la confirmación y la confesión). Este clero se dividió en Alto Clero y Bajo Clero, el primero vivía de los diezmos y el segundo de los derechos cobrados por los servicios parroquiales, éste último por condiciones obvias arreciaba el trato con los naturales

de su jurisdicción, llegando los más pobres de éstos a enterrar al cadáver secretamente en algún altar al no ponerse de acuerdo con el cura respecto de los derechos que correspondían al entierro. El 27 de octubre de 1535 se dictó una Cédula que disponía que bajo ningún pretexto se podían vender tierras a la Iglesia, monasterio o personas eclesiásticas, en caso de infringir esta disposición se confiscarían esas tierras y se repartirían entre otros colonos.

3.- MÉXICO INDEPENDIENTE

A principios del siglo XIX en México uno de los principales problemas que tenía la Iglesia era el enfrentarse a la nueva concepción del Estado establecida por la Revolución Francesa, ya que hasta antes de las Leyes de Reforma el matrimonio era considerado de competencia exclusiva de la Iglesia y ahora con base en los principios de igualdad, libertad y fraternidad se instituye como un contrato.

... al consumarse la independencia de México, la situación de la Iglesia era buena, y la mayor parte de sus habitantes en todo pensaba menos en la transformación de la Monarquía en democracia con la Independencia la Iglesia permaneció idéntica a sí misma: con sus mismos buenos temporales, con su mismo personal y con su mismo gobierno. (18)

Aún cuando hay que señalar que la historia nos demuestra que hubo enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado, sobre todo en puntos como la familia, el matrimonio, la educación y los servicios sociales.

El México Independiente fue el puente entre el nuevo Estado y el antiguo gobierno español, precisamente con las Leyes de Reforma.

La concepción del nuevo Estado, dio origen a las siguientes consideraciones: el pueblo se dio a sí mismo una Constitución, apareció como una entidad dotada de vida propia, se le atribuyó además la capacidad de actuar como si fuera una persona, los habitantes del país eran el Estado, pero al mismo tiempo el individuo era súbdito de éste.

18.- GUTIERREZ CASHILLAS, José. Historia de la Iglesia en México, p. 296.

Al Estado se le fue confiriendo cada vez más poder en las esferas legislativas y administrativas, por tanto, comenzaron las fricciones con la Iglesia y se acentúan cuando el Estado intenta reglamentar los bienes y la organización eclesiástica. La Iglesia se vio en una franca lucha con los partidos que constantemente cambiaban o con los gobiernos implantados o derribados, tuvo mucho que ver también la ilustración para que el Estado ganara terreno frente a la Iglesia, ya que con este movimiento se le observó como una Institución irreal y mística a la cual se le debería rechazar ya que su conocimiento no era racional ni comprensible.

4.- MÉXICO DURANTE LA REFORMA

Nuestro país a finales del siglo XIX todavía se convulsionaba para arrojar al viejo Estado y dar vida en sus entrañas al que se estaba gestando; debido a la Guerra de Independencia. México no se encontraba en una posición económica decorosa, por lo que se buscaron alternativas y éstas fueron vender territorio o incorporar al Estado los bienes eclesiásticos, optándose por esta última ya que era la más viable y conveniente el fuego que estaba alimentando el clero para seguir conservando sus privilegios.

La Reforma en México propiamente se llevó a cabo en tres actos: Leyes Preparatorias de la Constitución de 1857, La Constitución de 1857 y las Leyes Subsecuentes que la llevaron a cabo.

- Leyes Preparatorias de la Constitución de 1857.

Dentro de éstas encontramos planes, proyectos, actas constitutivas, constituciones y leyes que preparan la entrada de dicha constitución como son:

- Plan de Iguala (24-02-1821), destacan los artículos 1 y 14 que señalan como única religión en México la Católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra, además de la conservación por parte del clero de todos sus fueros y propiedades.
- Tratado de Córdoba (24-08-1821), a través del cual se llama a gobernar a un Rey Católico de España.

- Proyecto del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (18-12-1822), en los artículos 3 y 4 se realiza lo estipulado por el Plan de Iguala.
- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana (16-05-1823), establece derechos y obligaciones para los ciudadanos, siendo una de éstas el profesar la religión católica, apostólica y romana como única del Estado.
- Acta Constitutiva de la Federación (31-01-1824), reza en su artículo 4 “La Religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. (19)
- Constitución de 1824 (04-10-1824), señala en su Título Primero, Sección Unica “De la Nación Mexicana su territorio y religión”, artículo 3, lo que establece el artículo 4 de la acta anterior.
- Constitución de 1836 (29-12-1836), en el artículo 2 se establece que si nacionales o extranjeros (que residan o que se encuentren de paso) respetan la religión y las leyes mexicanas se les concederán derechos y la nación los hará efectivos.
- Bases orgánicas (12-06-1843), el artículo 6 manifiesta la protección de la religión católica.
- Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, Distritos y Territorios (23-11-1855), también llamada Ley Juárez, en la que se ordena a los tribunales eclesiásticos dejar de conocer negocios civiles.

19.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. p. 154.

- Decreto en el que se intervinieron totalmente los bienes de la Diócesis de Puebla por haber fomentado la guerra; expedido por Ignacio Comonfort el 31 de marzo de 1856.
- Ley de Desamortización Civil y Eclesiástica (25-06-1856), estableció que todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesíásticas se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios y en el caso de que no estuviesen arrendadas, se venderían al mejor postor.

Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (27-01-1857), establece:

- El Registro del Estado Civil.
- La obligación de todos los habitantes para inscribirse (artículo 3).
- La creación de los lugares donde se llevaría a cabo el registro; estaría supeditada al número de parroquias (artículo 9).
- Los actos inscribibles eran: I. Nacimiento, II. Matrimonio, III. Adopción y Arrogación, IV. Sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y V. La Muerte.
- En cuanto a los nacimientos y matrimonios, se les imponía a los párrocos con respecto a los primeros declararlos diariamente bajo pena de una multa pecuniaria; y más aún para los matrimonios establecía la advertencia que una vez celebrado el matrimonio canónico, los contrayentes tendrían que ocurrir ante la Autoridad Civil para que se inscribiera y pudiera surtir sus efectos y para ello sólo contaban con 48 horas después de llevado a cabo; esos efectos eran la legitimidad, la patria potestad, y el derecho a heredar.
- Los datos que se deberían asentar en las actas de matrimonio serían: los nombres de los padres, de los abuelos, de los curadores, partida de la parroquia, consentimiento de los consortes y la solemne declaración del Oficial.

- La Constitución de 1857.

Decreto entre otras cosas; la libre enseñanza (artículo 3); la libertad de imprenta, sin exceptuar los ataques a la religión (artículo 7); el quitar el fuero y prohibir los emolumentos que no fuesen por servicio público fijados por la ley (artículo 13) y la incapacidad para adquirir o administrar bienes raíces, Obispos, Sacerdotes y fieles pidieron al Congreso que no aprobara los artículos anteriores por ser contrarios a los derechos de Dios y de la Iglesia y aún así se promulgó suscitando protestas, este descontento tuvo como efecto que Félix Zuloaga se levantara en armas (Diciembre de 1857) en defensa del Plan de Tacubaya, que desconocía a la Constitución, reconociendo empero a Comonfort como legítimo Presidente de la República, con la obligación de que convocase a un nuevo Congreso que diera al país otra Constitución, pero tratando ésta de conciliar a liberales y conservadores, provoca que ambos lo desconozcan y que asuma la Presidencia en calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Licenciado Benito Juárez García cuando Ignacio Comonfort tuvo que salir. Después, invocando a esta Constitución a la que tomó como bandera, Juárez se proclamó Presidente legítimo de la República, desposeyendo del mando a Comonfort. El Plan de Tacuba fue el principio de la Guerra de Tres Años o de Reforma en donde se persiguió el poder de la Iglesia.

- Las Leyes subsiguientes a la Constitución.

El 7 de julio de 1859 fueron anunciadas en un largo manifiesto, llamado "Manifiesto del Gobierno Constitución a la Nación" o Leyes de Reforma que complementan a la Constitución de 1857, publicándose el 12 de julio del mismo año. Señalaré a continuación puntos importantes que tocan tanto el Manifiesto como las Leyes de Reforma:

- En el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, se expresaba la convicción de que para poner fin a la guerra que el clero había estado fomentando sería: declarar la independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado; suprimir las corporaciones masculinas del clero regular; cerrar los noviciados conservando únicamente los que ya estaban abiertos; declarar que habían y eran propiedad de la Nación todos los bienes del clero; declarar que la remuneración que daban los fieles a los sacerdotes por la administración de los sacramentos o por los

demás servicios eclesiásticos sería convenida libremente entre unos y otros sin que interviniera la autoridad civil; además se decretó en relación al Registro Civil:

...el Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y por lo mismo el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa forma conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales. (20)

- “Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y la Separación de la Iglesia y el Estado (12-07-1859). Consta de 25 artículos”. (21) Se expidió ésta porque el clero no quería observar la dependencia de la autoridad civil, porque siempre se había mantenido en México y en otros países sin que alguna ley civil arreglase sus cobros y convenios con los fieles, porque no se había podido terminar con la guerra que este estaba propiciando y principalmente porque el clero había dilapidado el dinero que los fieles le habían confiado invirtiéndolos en aquella.

Se decretó que todos los bienes del clero (predios, derechos y acciones), entran al dominio de la Nación; la independencia de los negocios civiles y eclesiásticos; que los ministros del culto por sus servicios recibirán una indemnización (no en bienes raíces) previo convenio con el solicitante; la supresión de las órdenes de los religiosos regulares así como la prohibición para fundar nuevas; la cantidad de dinero y forma en que sería entregada ésta, a los miembros del clero regular que no se opusiesen a la Ley; la nulidad de las enajenaciones que se realizasen con estos bienes y finalmente de todos aquellos que se opongan a la Ley en cuestión serían expulsados de la República Mexicana o consignados a la autoridad judicial como conspiradores sin tener derecho al recurso del indulto.

20.- Documentos básicos de la Reforma Juarista. Edición Conmemorativa del CXXXIII Aniversario de la Institución del Registro Civil Mexicano. Toluca, México. p. 30.

21 - JUÁREZ, Benito. Documentos, Discursos y Correspondencia. P. 527-531.

- Reglamento para el cumplimiento de la Ley anterior. A lo largo de sus 36 artículos se establece que se nombrarán comisionados que junto con escribanos o testigos recogerán las escrituras de los Procuradores, Síndicos, Administradores y Mayordomos, haciéndose un inventario que sería firmado al calce por ellos mismos, para que después se formasen planos de división y se procediera al remate.
- Ley sobre el Matrimonio (23-07-1859). Consta de 31 artículos; declarada la independencia de los negocios se decreta el matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer; que éste es indisoluble aún cuando se puede dar la separación temporal. La edad para celebrarlo es de 14 y 12 años, para el hombre y mujer respectivamente, pudiéndose también celebrar antes de esta edad con dispensa de los Gobernadores; se necesitaba el consentimiento de los padres o tutores si eran menores de 21 y 20 años respectivamente, se señalan los impedimentos del procedimiento para levantar el acta y las causas de divorcio (no se podían volver a casar hasta que uno de los dos falleciera).
- Ley sobre el Estado Civil de las personas o Ley Orgánica del Registro Civil (28-07-1859). Constó de 43 artículos. Establecía que a la Iglesia ya no se le encomendarían los registros de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas; la creación de jueces del Estado Civil (mayores de 30 años, probos, casados, o viudos, y exentos de la Guardia Nacional), juzgarían y calificarían los impedimentos (error, parentesco por afinidad o consanguinidad, atentar contra la vida del otro, violencia o fuerza, la locura, derivándose estos del artículo 8 de la Ley del Matrimonio); llevaron por duplicado tres libros:

- I.- Nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación;
- II.- Matrimonio; y
- III.- Fallecimiento

La necesidad de crear apéndices, los datos que debían contener las actas eran: año, día, hora en que se presentaron los interesados, nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que intervengan, levantada el acta el juez daría lectura a la misma turnándola hacia los interesados y testigos; las actas deberían llevar un número progresivo, éste se anotaría con letras, no se podía abreviar ni tachar en ella, no podía contener raspaduras ni alteraciones; se fijarla en un lugar visible

la tarifa o derechos que deban pagar los contribuyentes, para la expedición de copias se utilizaba un papel especial suministrado a los Jueces por los Gobernadores. En cuanto a los tres actos, de los artículos 18 al 43 se establecieron las formalidades para llevarlas a cabo.

- **Nacimientos.-** Se declarará el nacimiento dentro de los 15 días siguientes al parto , será declarado por el padre, médicos o cirujanos con asistencia de 2 testigos; contendrá el acta: día, hora, lugar de nacimiento, sexo, nombre y apellido del registrado, nombre de los padres; si alguien encontrase a algún recién nacido está obligado a llevarlo con el Juez del Registro Civil junto con los efectos del niño; las adopciones, arrogaciones y reconocimientos, primero se promoverán judicialmente y recaída la sentencia se le ordenará al Juez del Estado Civil registrándose la inscripción en el libro correspondiente.
- **Matrimonio.-** Quien pretendiese contraer matrimonio tendría que ocurrir con el Juez del Estado Civil para que este tomase nota de los nombres, apellidos de los contrayentes, así como nombres, domicilios, profesiones de los padres y testigos haciéndose una publicación de esta solicitud en lugares visibles y públicos del domicilio de aquellos, por 15 días, pudiéndose dispensar por el Gobernador y asentando el Juez el acta especial sobre ello; si estos fuesen menores de 21 y 20 años sería necesario el consentimiento de los padres, y si fueran menores de 14 y 12 respectivamente, la dispensa correspondiente; no habiendo impedimento se levantará el acta especificando nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, su mayoría o minoría de edad, nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los padres, su consentimiento, la dispensa de algún impedimento (si lo hubo), la declaración de los esposos de tomarse y entregarse por marido y mujer (leyéndoseles la Epístola de Melchor Ocampo) y los nombres, apellidos, edades, estado civil, profesiones y domicilios de los testigos; inscribiéndose en el Libro Segundo.
- **Fallecimiento.-** Estas actas serían gratuitas y se integrarían conforme a las constancias que rindiese la Autoridad Judicial (en caso de muerte violenta) o los datos que el Juez pudiese obtener; sería firmada por testigos, vecinos o parientes; contendría: nombre, apellido y profesión del finado, esposa o esposo y padres.
 - Decreto del Gobierno declarando que cesa toda intervención del clero en los cementerios, panteones y campos santos (31-07-1859). Consta de 16 artículos. Quedan encargados de los cementerios, panteones, campos santos y criptas los

Jueces del Registro Civil quienes harían que se observase el decoro que se debía guardar en esos lugares, sin su consentimiento no se podrá llevar a cabo alguna inhumación, y en caso de que alguien lo hiciera sería sospechoso de homicidio.

- Decreto del Gobierno en que se declaró que días debían tenerse como festivos y prohibía la asistencia social a la función de la Iglesia (11-08-1859). Serían días festivos los domingos, el día de año nuevo, jueves y viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre y sólo en estos días se cerrarían Tribunales, Oficinas y comercios.
- Ley sobre la Libertad de Cultos (04-12-1860). Constaba de 24 artículos y señala que las leyes mexicanas protegían el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieran en el país el único límite sería el derecho de terceros y las exigencias de orden público.
- Decreto sobre la Libertad de Escribir y Publicar escritos en cualquier materia (02-02-1861). Consta de 43 artículos.
- Decreto por el que quedaban secularizados los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia (02-02-1861). Está integrado por 7 artículos.
- Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil (02-05-1861). Señalaba que era impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna, pudiéndose dispensar el lazo entre consanguíneos del tercer grado en la línea colateral desigual, entablándose para tal efecto un recurso de apelación y súplica ante los superiores (Ministros de Gobernación).
- Decreto por el que se extinguen en toda la República las Comunidades de Religiosas (26-02-1863). Tiene 9 considerandos y 8 artículos.

Una vez concluida la Guerra de los Tres Años, el país gozó de una pasajera tranquilidad que le permitió encontrar norte en cuanto a la actividad legislativa, creándose así el Código Civil de 1870 que entró en vigor el 10. de Marzo de 1871; aún cuando este cuerpo de legislaciones fue

expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo una considerable influencia en toda la República, tomándolo como modelo para sus legislaciones internas. Es en este Código donde se mezclan las Leyes del 23 y 28 de Julio de 1859, regulando así el Estado Civil de las Personas y más tarde estos mismos conceptos son vertidos con algunas variantes al Código Civil de 1884.

Estos Códigos toman en consideración la existencia de los jueces del Estado Civil, quienes autorizaban los actos del Estado correspondiente y extendían las actas relativas al Nacimiento, Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, Tutela, Emancipación, Matrimonio y Muerte de nacionales y extranjeros; llevaban por duplicado 4 libros llamados "Registro Civil" en el orden siguiente: El Primero contenía actas de Nacimiento y Reconocimiento, en el Segundo se insertaban actas de Tutela y Emancipación (aún cuando en los archivos estatales sólo existen actas de Tutela), el Tercero guardaba actas de Matrimonio y el Cuarto actas de Fallecimiento.

Respecto a la Emancipación el Código Civil de 1870 dispone que debe ser considerada como un acto del Estado Civil decretada por un Juez competente, exceptuándose de esta regla aquellas que sean producidas por virtud del matrimonio, anotándose las primeras en el Libro Segundo y las últimas directamente en el Acta de Nacimiento del menor, consignándose al margen la razón de que este había quedado emancipado por virtud del matrimonio, haciendo referencia del día en que se había celebrado bajo un número determinado de Acta y Foja. Además se previene que la Emancipación no puede ser revocada aunque el matrimonio se disuelva, esto es un acierto de la Ley, ya que no sería válido el volver a tutelar a quien ya había demostrado su capacidad y aptitud del manejo de sus intereses.

Se estableció en el Código Civil de 1884 que el matrimonio del menor producía la emancipación y que si se disolvía por cualquier causa excluyendo la muerte de alguno de los cónyuges, los menores regresarían nuevamente a la Patria Potestad, y solamente aquellos que estaban sujetos a esa podrían emanciparse, estableciéndose para los Tutelados la habilitación de edad siempre y cuando hubiesen acreditado su aptitud para administrar bienes y su buena conducta.

5.- MÉXICO POST REVOLUCIONARIO

El 11 de mayo de 1917 es promulgada por Don Venustiano Carranza la Ley sobre Relaciones Familiares que deroga la parte relativa al Código Civil de 1884 en donde antiguos conceptos jurídicos cambian radicalmente inspirados en ideas modernas. Esta Ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, regulaba las relaciones concernientes a la paternidad, filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

A continuación se marcarán algunas de las innovaciones que señalaba la Ley en cuestión: en cuanto a los matrimonios, se le daba igualdad a la mujer frente al hombre en relación al hogar, bienes, hijos, deudas y alimentación. Era nulo el matrimonio contraído con miedo, violencia, con un pariente afín y era ilícito si se contraía existiendo un impedimento susceptible de dispensa.

En relación a la filiación de los hijos se establecía un cómputo en donde aquellos nacidos después de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo por cualquier causa eran (y como ahora) considerados hijos legítimos. La figura de la adopción no era contemplada ni en el Código Civil de 1870, ni en el de 1884, esta fue una innovación en la Ley de referencia.

Por lo que hace a la minoría de edad, ésta se daba en las personas que no habían cumplido 21 años. Otra innovación apoyada en la igualdad de los sexos es la que encontramos en la patria potestad, pues ambos tenían (como hoy) las mismas posibilidades para ejercerlas, se instituía el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes para conservar la administración y propiedad de los bienes que les pertenecían, señalándose como requisito para que surtiera efectos contra terceros que se estableciera en escritura pública.

En cuanto a la emancipación, ésta era adquirida por el menor y se daba únicamente en relación a su persona al contraer matrimonio y de sus bienes cuando lo autorizaba el Juez después de haber oído a quien ejercía la patria potestad, al tutor o al mismo menor quien era mayor de 18 años, tomando en cuenta su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

La disposición importante que es representativa de este período, es el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para la República en materia Federal expedido en 1928 por el Presidente Plutarco Elías Calles, iniciando su vigencia el 1º de octubre de 1932, que reúne toda la

experiencia en la materia abarcando la Ley Comonfort, Leyes de Reforma, Códigos Civiles de 1870 y 1884 y Ley Sobre Relaciones Familiares. Disponía que las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes debían ser levantadas por el Registro Civil, ya que constituían verdaderos estados civiles, ampliándose así de 4 a 7 libros. Este legislador consideró que era de tal importancia la institución que nos ocupa en este estudio, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, a tal grado que éste dentro de los 6 primeros meses de cada año revisaría los Libros integrados el año anterior con el objeto de proceder a la consignación de los Jueces que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su cargo. En cuanto a las actas de emancipación señalaba que debían asentarse junto con las de tutela en el Libro Tercero.

En dicho Código siguió la promulgación de los respectivos Códigos de diversos Estados de la República.

Aún cuando la reglamentación en sí no difiere fundamentalmente de los Códigos anteriores, no obstante éste ha sido objeto de numerosas reformas, y en nuestra opinión algunas son acertadas y otras no; han permitido que durante más de sesenta años haya regido y siga rigiendo la vida privada de los mexicanos.

6.- EN EL ESTADO DE MEXICO.

Se asienta en la ciudad de Toluca la primer acta de nacimiento el 30 de abril de 1861. Posteriormente el 21 de junio de 1870 fue promulgado el Código Civil Estatal por el entonces Gobernador Constitucional Mariano Rivapalacio, ordenamiento que marca el punto de partida para el desenvolvimiento del Registro Civil en el Estado de México. A partir de 1956, año en que se expidió el actual Código Civil para el Estado de México, se han dado reformas al Reglamento respectivo, el primer Reglamento data del 26 de julio de 1979, el segundo del 29 de octubre de 1985 y el tercero del 27 de julio de 1996.

El 27 de septiembre de 1981 se promulga la Ley Orgánica de la Administración Pública en donde se establecen las base de la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de las dependencias que le auxiliarán, como lo establecen los siguientes artículos:

ARTICULO 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública de los Estados, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

I.- Secretaría de Gobierno.
.....

ARTICULO 20.- La Secretaría de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado.

ARTICULO 21.- A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (22)

22.- Gaceta del Gobierno del 27 de septiembre de 1981. p. 4.

V. COMENTARIOS

En el presente capítulo se ha estudiado como las necesidades colectivas dieron origen a la institución del Registro Civil. Se ha estudiado desde sus primeros antecedentes hasta el día de hoy.

Como otras instituciones, que surgen por necesidades de los sujetos, del derecho y del Estado, pasan por etapas en las que en principio pudieron haber sido escuetas, y no tuvieron el auge deseado.

Atendiendo a nuestra institución en cuestión, ésta surgió como una urgencia que la sociedad reclamaba, ya que al pasar del tiempo las necesidades tanto del Estado como de la sociedad incrementaban; y por lo tanto, era necesario e indispensable que existiera un órgano capaz de poder satisfacer dichas necesidades.

La institución del Registro Civil, como ya lo hemos visto fue evolucionando al pasar del tiempo, ya que esta comenzó como un simple registro, pero como cualquier institución, en una sociedad que día a día crece más, de la misma manera, el Estado debe instaurar medidas que amparen las buenas relaciones y organización de la sociedad.

Como todas las instituciones, la que ahora nos ocupa, evoluciona como el hombre mismo lo hace, aunque es de referir, que así como la tecnología evoluciona gracias a que el hombre va más allá de cualquier expectativa, de la misma forma, debe evolucionar, en este caso, esta Institución tan importante para cualquier ciudadano, como para el Estado, con la finalidad de que satisfaga todas las necesidades y exista de esa forma un buen control evitando errores que conlleven a irregularidades en el funcionamiento de una Institución como lo es el Registro Civil.

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

I. ESTRUCTURA

Para establecer que es la institución del Registro Civil, sus funciones y objetivos que ha perseguido desde hace 140 años; es necesario iniciar por definirlo para estar en posibilidad de adentrarnos al estudio de esta interesante autoridad administrativa de buena fe.

La definición de Registro Civil para muchos autores, es muy semejante a la denominación Registro del Estado Civil y Estado Civil, a pesar de ser congruentes, abarcan enormes diferencias que serán tratadas en su oportunidad.

Iniciaremos por su concepto para establecer lo dicho con anterioridad.

1.- DEFINICIÓN

Francisco Luces Gil señala que es "La Institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil".(1)

Pero advierte, antes de dar su definición que en la legislación española al respecto coexisten dos denominaciones a esta institución por un lado el nombre de "Registro Civil" y por otro el de "Registro de Estado Civil" y aún cuando el primero expresa un simple registro de derecho privado y el segundo refleja la finalidad del mismo el autor considera que no hay inconveniente en que se le denomine de ambas formas, señalando para él, al Registro Civil como:

1.- LUCES GIL., Francisco. Derecho Registral Civil,p.1.

"La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se hayan la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatemente relacionadas con dicho estado contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando título de legitimación de estados".(2)

Este mismo autor en su obra cita a Castán Tobeñas, Sánchez Román, Barbero, Planiol y Ripert así como a De Castro, con respecto a las definiciones que nos ofrecen sobre el Registro Civil y cuyos puntos de vista se vienen a continuación:

Para Castán Tobeñas es la ordenación de las actas del estado civil.

Sánchez Román dice que es un centro u oficina público que existen en cada término municipal donde deben constatar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

Barbero lo señala como la reunión de actas del estado civil que son los documentos en que se hace constar el principio y fin de la personalidad y de las variaciones de su estado civil.

Planiol y Ripert lo acotan como el registro público en que se contienen actas auténticas destinadas a suministrar una prueba cierta del estado civil de las personas.

De Castro en su obra Derecho Civil de España lo define como un instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición de las personas (3).

El Reglamento del Registro Civil para el Estado de México promulgado el 26 de julio de 1996 y publicado al día siguiente en la Gaceta de Gobierno número 20 lo define como:

2.- PERE RALUY, José, Derecho del Registro Civil Tomo I. p.40.

3.- Idem.

ARTICULO 2.- ...la institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por el y hacer constar la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinen otras disposiciones legales.(4)

Estimamos que el concepto anterior es el más completo, ya que no sólo describe los actos del estado civil de las personas, sino también su trascendencia jurídica, así como las atribuciones de los Oficiales del Registro Civil.

De las definiciones anteriores, se desprende un concepto que ha sido tratado de una forma somera por los estudiosos del derecho, refiriéndonos a lo que es el estado civil, y para poder establecer una diferencia entre estado civil y registro civil, podemos definir el primero de ellos; entendiéndose como la condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles; queriendo agregar que el estado civil es una consecuencia de la realización de actos jurídicos de tipo familiar, que pueden realizarse de manera unilateral (nacimiento manifestado por madre soltera) y bilateral o plurilateral (matrimonio), el segundo ya lo hemos conceptualado.

2.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Su naturaleza es determinada en las definiciones vertidas con anterioridad, todas, directa o indirectamente tácita o expresamente señalan como esencia del Registro Civil a una institución de orden público e interés social, basada en dos tipos de finalidades:

Estatal, para llevar un conteo estadístico y administrativo.

Particular, basada en la obtención de una fácil y fehaciente prueba de las situaciones del estado civil de las personas.

El fundamento jurídico en la que se basa el Registro Civil a nivel Federal en forma genérica es el artículo 121, párrafo primero, fracción IV de nuestra Carta Magna de fecha 31 de enero de 1917.

4.-Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

.....

.....

Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros.(5)

De manera específica en este mismo ordenamiento los artículos 30, 33, 34, 37 y 130 inciso e, párrafo quinto ya que los cuatro primeros se refieren a cuestiones de nacionalidad y extranjería, y el quinto a la competencia de los funcionarios así como autoridades del orden civil.

Por lo que respecta al Estado de México, la Institución del Registro Civil se encuentra plenamente regulada, encontrando su fundamento legal en el Libro Tercero, Título Primero, Artículo 3.1 del Código Civil, que cita:

ARTICULO 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; así mismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el Reglamento. (6)

Además de los ordenamientos legales también existe la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que determina la condición de la Secretaría de Gobierno para organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones de la Institución Social en estudio.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

3.- SUJETOS

Las personas que intervienen en la formación de las actas del estado civil y proceden a levantar la misma, las hemos clasificado por su jerarquía de la siguiente forma:

Oficial del Registro Civil. Autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública y autentifica los actos que ahí se celebran.

Parte. Persona que interviene en el acto del estado civil, quien le expresa al Oficial del Registro Civil, su voluntad de que se realice, interviene en actos tales como el nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, matrimonio y divorcio.

Testigos. Son aquellos que tienen conocimiento de hechos relativos al estado civil y cuyas declaraciones deben asentarse en las actas relativas, serán mayores de edad, prefiriéndose los testigos que designen los interesados, aún cuando sean parientes.

Declarantes. Son aquellas personas que dan a conocer al Oficial del Registro Civil el hecho que debe asentarse en las actas, cuando quien legalmente debe hacerlo no está en aptitud de manifestarlo por sí mismo como en el caso de las actas de defunción.

4.- ORGANIZACION

El Registro Civil en el Estado de México, está integrado por un Director General, un Subdirector, seis Jefes de Departamento, trece Jefes de Oficina Regional, doscientos cuarenta y dos Oficiales del Registro Civil y personal administrativo, tal y como lo menciona el Reglamento del Registro Civil en su artículo 4o., además cuenta con catorce abogados dictaminadores dependientes del Departamento Jurídico, trece supervisores dependientes del Departamento de Contraloría, doce promotores adscritos al Departamento de Estadística y una Delegación Administrativa.

Las funciones y atribuciones de este personal son:

El Director General. Planea, coordina, controla, dirige y evalúa el servicio del Registro Civil, además de que; autoriza con su firma autógrafa, los libros en la primera y última hoja y en las intermedias con facsímil; celebra actos del estado civil con las atribuciones de un Oficial; expide certificaciones de las actas que se encuentran en el archivo microfilmado a su cargo; cambia a los oficiales a una jurisdicción diversa cuando el servicio lo requiere, en caso de ausencia designa a la persona que cubrirá temporalmente al oficial, propone al Secretario de Gobierno a través del Subsecretario respectivo, el nombramiento o cese del Subdirector, Jefe de Departamento, Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil; autoriza y ordena la elaboración y distribución de formas en las que deban de asentarse los actos del estado civil; en las copias certificadas de las actas, autoriza la corrección de vicios o defectos que contengan las mismas; emite oficios de autorización para la continuación del divorcio administrativo; ordena estudios sociodemográficos para promover la apertura de nuevas oficialías y atiende las consultas que solicitan las autoridades o interesados; y las demás que sean necesarias para la realización de sus funciones.

El Subdirector. Apoya a la Dirección General en la formulación de los planes y programas de trabajo, en caso de ausencia del Titular de la Dirección General, acuerda los asuntos de su competencia, supervisa las funciones de las Oficinas Regionales, imparte programas de actuación y asesoría jurídica a los Oficiales del Registro Civil.

Los Departamentos con que cuenta la Dirección General son:

JURIDICO. Proporciona asesoría jurídica a la Dirección General, Subdirección, Departamentos, Oficinas Regionales y Oficialías del Registro Civil y en general al público, elabora informes que debe rendir la Dirección General a las Autoridades Judiciales y Administrativas, capacita a los Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil, en coordinación con la Subdirección y los Departamentos.

CONTRALORIA DE OFICIALIAS.- Lleva el registro de firmas del Director General, Subdirector, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil; supervisa las actas y apéndices de los actos del estado civil; vigila que se realicen las anotaciones en ambos ejemplares de los libros; reubica por acuerdo de la Dirección General a los Oficiales del Registro Civil, conforme a las necesidades del servicio, auxilia a la Subdirección en la elaboración de estudios sociodemográficos; informa al Director General las ausencias temporales o impedimentos de los Oficiales y Jefes de Oficina Regional, vigila el cumplimiento de las

disposiciones legales, así como de las circulares que se dicten; y vigila que las Oficinas cuenten con las formas y elementos materiales necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

ANALISIS Y SISTEMAS. Propone y diseña sistemas y procedimientos que mejoren las actividades de la Dirección General, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil, tan es así que se está sistematizando a todo el Registro Civil para hacer más ágil la expedición de copias certificadas y brindar mayor seguridad jurídica a los usuarios, por ejemplo, en caso de que un acta de nacimiento haya sufrido una nota de reconocimiento la computadora expedirá un acta con base a la anotación para seguir guardando esa seguridad jurídica en la intimidad.

ESTADISTICA. Concentra, procesa, cuantifica y clasifica la información del movimiento poblacional, asimismo, proporciona información estadística a organismos e instituciones que lo requieran.

REGULARIZACION Y PROGRAMAS ESPECIALES. Coordina y realiza campañas de regularización del estado civil en coordinación con dependencias federales, estatales y municipales, en especial sobre registros extemporáneos de nacimiento, matrimonios colectivos y corrección de vicios o defectos en las actas del estado civil en comunidades indígenas, centros preventivos y de readaptación social, en personas de la tercera edad, centros de trabajo y centros educativos; promueve pláticas prematrimoniales; pláticas sobre los derechos del niño y; promueve jornadas jurídico informativas al público.

ARCHIVO. Guarda, codifica y microfílm los volúmenes de archivo, vigila que se realicen oportunamente las anotaciones en los libros, realiza inventarios de libros existentes, y controla el taller de encuadernación.

LOS TRECE JEFES DE OFICINA REGIONAL están distribuidos en puntos estratégicos del Estado, que abarcan en determinado territorio de municipios que se describen a continuación.

REGION I, NEZAHUALCOYOTL

Chicoloapan, Chimalhuacan, La Paz, Nezahualcóyotl y Texcoco.



REGION II, CUAUTITLAN IZCALLI

Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Naucalpan, Nicolás Romero, Teoloyucan y Tepotzotlán.

REGION III, TOLUCA

Almoloya de Juárez, Amanalco de Becerra, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Metepec, Temoaya, Toluca, Villa de Allende, Villa Victoria y Zinacantepec.

REGION IV, TEMASCALTEPEC

Amatepec, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Tejupilco, Temascaltepec, Tlatlaya, Valle de Bravo y Zacazonapan.

REGION V, ATLACOMULCO

Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, El Oro, Jilotepec, Polotitlán, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Timilpan y Villa del Carbón.

REGION VI, AMECAMECA

Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco.

REGION VII, IXTAPAN DE LA SAL

Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonatico, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacan.

REGION VIII. TENANGO DEL VALLE

Almoloya del Río, Atizapán Santa Cruz, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jalatlaco, Joquicingo, Mexicaltzingo, Ocuilan, San Antonio la Isla, Santa María Rayón, Tenango del Valle, Texcalyacac y Santiago Tianguistenco.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REGION IX, IXTLAHUACA

Ixtlahuaca, JiQUIPILCO, JOCOTILÁN, San Bartolo Morelos y San Felipe del Progreso.

REGION X, ZUMPANGO

Apaxco, HueyPOXTLA, JALTENCO, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Tecamac, Tequiquiac, Tultepec y Zumpango.

REGION XI, ECATEPEC

Coacalco, Ecatepec, Tlalnepantla y Tultitlán.

REGION XII, OTUMBA

Acolman, Atenco San Salvador, Axapuxco, Chiautla, Chiconcuac, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca.

REGION XIII, LERMA

Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlan.

A los Jefes de Oficina Regional se les encomienda la autorización de los registros extemporáneos de nacimiento y defunción, la recepción de divorcios administrativos o reposición de actas por parte de los oficiales. con respecto a los libros los custodian y llevan índices para la búsqueda de datos; fijan en un lugar visible el importe del pago de los derechos que causan los servicios que se prestan, efectúan anotaciones; expiden copias certificadas de los actos contenidos en los libros a su cargo, solicitan y obtienen de la Dirección General los impresos de juegos de los actos, papel seguridad y demás material, revisan las actas de sus oficiales sujetas a supervisión y mantienen actualizado el inventario físico de su oficina.

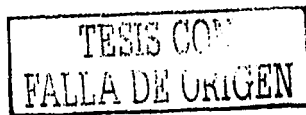
II. DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

El Oficial del Registro Civil es el funcionario del orden público investido de Fe Pública que autoriza los hechos y actos jurídicos en que interviene conforme a las leyes, debe ser un profesional del Derecho (aún cuando el Reglamento respectivo señala excepciones), porque selecciona normas jurídicas de todo un campo de derecho y las aplica al caso concreto.

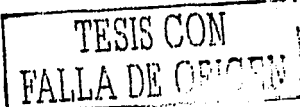
Para ser Oficial del Registro Civil se requiere ser mexicano por nacimiento; mayor de edad, tener capacidad legal, estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener residencia dentro del Estado de por lo menos seis meses, no tener antecedentes penales, no ser ministro de algún culto religioso y ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, este requisito puede ser dispensado cuando la población que abarque la jurisdicción sea inferior a ciento cincuenta mil habitantes, deberá haber terminado el bachillerato o su equivalente, o cuando esa población sea mayor de ciento cincuenta mil pero menor de quinientos mil habitantes, deberá ser cuando menos pasante de alguna carrera profesional.

Los Oficiales del Registro Civil tienen las siguientes atribuciones:

- Propician y difunden los servicios del Registro Civil.
- Fijan en un lugar visible Tienen bajo su custodia y responsabilidad libros, papel seguridad, juegos de actas y demás documentos para el ejercicio de su función.
- Autorizan los actos del estado civil siempre y cuando se ajusten a derecho y sean en su jurisdicción.
- Obtienen formas y formatos para la celebración o el asentamiento de actos a través de la Oficina Regional.
- Hacen las anotaciones procedentes en las actas.
- Expiden certificaciones y constancias de inexistencia del archivo a su cargo.



- Rinden informes a las autoridades que por disposición legal o administrativa lo soliciten.
- Fijan en un lugar visible el importe de derechos y honorarios que causan los servicios que prestan.
- Contestan oportunamente las demandas interpuestas en contra de la Oficialía que representan y siguen los juicios hasta su culminación.
- Determinan las guardias en días inhábiles o períodos vacacionales.
- Informan a las Autoridades Municipales de las faltas u omisiones en que incurren los empleados administrativos.
- Anotan la leyenda "NO PASO" en las actas que no se hubiesen requisitado.
- En caso de pérdida o destrucción de formatos levantan las denuncias correspondientes ante el Agente del Ministerio Público y remiten una copia de la misma a la Dirección General.
- Realizan y difunden campañas para regularizar el estado civil de las personas.
- Integran inventarios tanto de bienes como de libros y los mantienen actualizados.
- Proporcionan a los contrayentes información sobre planificación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer, organización y desarrollo de la familia.
- Autorizan la corrección de vicios o defectos en las fracciones I, III, V, X y XII insertas en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
- Integran expedientes de Divorcios Administrativos y los turnan a la Oficina Regional correspondiente.
- Dan aviso a la Secretaría de Gobernación de todas las actas del estado civil en que intervengan extranjeros.
- Expiden órdenes de inhumación o cremación.


 TESIS CON
 FALLA DE OFICINA

- Acuden a cursos de capacitación o seminarios que convoque la Dirección General.

Los Oficiales del Registro Civil por ningún motivo pueden:

- Autorizar actos y actas del estado civil relativas a su persona, cónyuge, ascendientes o descendientes.
- Asentar en el acta de nacimiento que el presentado es incestuoso o adulterino, en este mismo caso asentar como padre a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo.
- Asentar los actos en formatos distintos a los autorizados.
- Inquirir sobre la paternidad.
- Autorizar los actos del estado civil fuera de su jurisdicción y delegar funciones propias a los empleados administrativos o a sus familiares.

III. DE SU FUNCIONAMIENTO

1.- ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

En el estado estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimiento, reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Tutela, Emancipación y Muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su jurisdicción ; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan “REGISTRO CIVIL”.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimientos de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato entendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Notario Público, Juez Primera Instancia.

Los testigos que intervengan en los actos del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causaran la destitución del oficial del Registro Civil sin perjuicio de las penas de la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del registro a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales estarán obligados a darlo.

Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del territorio de la República.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

NACIMIENTO

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquel hubiere nacido.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puede omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

Si el padre o la madre no pudieron concurrir, ni tuvieren apoderado pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del oficial del Registro Civil, este pasará al lugar en que se encuentre en interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera a otros objetos encontrados en él y declarará el día y el lugar donde lo hubiera hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

La misma obligación, tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad especialmente los de los hospitales, casas de maternidad o inclusas, respecto a los niños nacidos o expuestos en ellas.

Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que esta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias mencionadas en el ordenamiento; en su caso; y solicitarán que le autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia.

En el primer puerto nacional que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento del que habla el párrafo anterior, al oficial del Registro Civil, para que a su turno asiente el acta.

Si el nacimiento aconteciera durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si estas lo pudieren y en el segundo se tendrá para hacer el registro en términos que señala la ley sustantiva, con un día mas por cada 20 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Si el padre o la madre de un hijo natural de ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos para un registro de nacimiento; esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Si el reconocido es mayor de edad, se expresará en el acta sólo su consentimiento para ser reconocido;

II.- Si el reconocido es menor de edad, pero mayor de catorce años., se expresará su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad.

III.- Si el reconocido es menor de catorce años , se expresará sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta , poniendo en ella la anotación marginal correspondiente para la correlación de actas.

Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento , remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

Dentro de este punto cabe resaltar dos figuras jurídicas que no siendo sinónimos se refiere a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados; PATERNIDAD Y FILIACIÓN. La paternidad hace referencia a los padres, madres y la filiación a los hijos, porque esta última es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación; es decir, se basa en la filiación biológica.

Conforme a la naturaleza no hay hijos sin padre y madre, de acuerdo al derecho puede haberlos, sin padre y madre, ya sea porque se desconozcan o porque sabiéndose su identidad no se hayan llenado las formalidades o requisitos señalados por la ley, de tal manera que no se origina la relación jurídica de filiación.

Otra figura jurídica relacionada con el reconocimiento es la LEGITIMACIÓN; figura que proviene desde los tiempos del derecho romano , en la época contemporánea se le define como;

“ Aquella situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que correspondan a esta calidad ”(8)

La legitimación tiene como función específica, la de regular la situación jurídica de los hijos habidos fuera del matrimonio, por el consiguiente vínculo matrimonial de los padres, transformando a éstos en hijos de matrimonio, teniendo como vital importancia la legitimación que no sólo otorga un beneficio a la persona, para que obtengan la situación de estado civil de hijo legítimo, sino también a los padres ya que su situación social queda regularizada, toda vez que las relaciones jurídicas se encuentran fundadas en principios éticos.

Rojina Villegas, considera que la legitimación puede implicar una función de dos actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural, y del matrimonio que realicen después de haber nacido o haber sido concebidos los hijos naturales.

Esta es la forma normal en que opera la legitimación, de tal manera que no basta sólo que los padres de hijo natural nacido o simplemente concebido celebren matrimonio, sino que se requiere, además que reconozcan al hijo ya nacido o que está simplemente concebido.

De esta combinación de los actos jurídicos se deduce que la legitimación tiene como característica y requisito el matrimonio de los progenitores, pues el factor fundamental de la misma, sin embargo, como se trata de legitimar hijos habidos fuera de matrimonio, necesariamente se tiene que comprobar la filiación habida como una base o presupuesto, lo que se logra con el reconocimiento hecho con anterioridad al matrimonio.

El Código Civil en nuestra entidad, no hace distinción entre hijos legítimos o ilegítimos, sino que se refiere a los hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio; así mismo, prevé los casos en que se puede legitimar, considerados de la siguiente manera;

8.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México, 1982, pág. 467.

a).- Hijos no nacidos. Pueden ser legitimados los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, o que lo reconoce si estuviera.



b).- Hijos nacidos. En relación con los hijos nacidos de pareja que se encuentran con el estado civil de solteros, éstos pueden legitimar expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto que la celebración o durante el matrimonio

c).- Muerto. La ley también concede el derecho de legitimar al hijo muerto antes de la celebración del matrimonio de sus padres, si dejó descendientes.

En nuestra legislación en la mayoría de los textos de autores mexicanos de derecho civil y familiar, muy poco se ha profundizado en el estudio del reconocimiento de hijos, en casi todos los códigos civiles de las entidades federativas, son limitadas las disposiciones que aluden a este acto jurídico, cuyos efectos y normatividad aún deben perfeccionarse.

Sin embargo, lo que más nos preocupa en este estudio es buscar la forma de que un menor de edad pueda ejercer un derecho legítimo, que es precisamente el de reconocer a un hijo fuera del matrimonio, sin las limitaciones que tienen que afrontar al respecto, después de agotar todas las instancias señaladas en la ley, cuando no hay quien ejerza la patria potestad o la tutela en su caso, o bien sin autorización judicial porque, está totalmente impedido para ello.

No todos los hijos reconocidos fuera del matrimonio, han sido considerados o estimados por las legislaciones positivas en un plano de igualdad, basta recordar la clasificación romana de los hijos extramatrimoniales en naturales, adulterinos, incestuosos sacrílegos mánceres etc. Y el distinto trato legal del que fueron objeto, De cualquier forma, podemos asegurar que en la gran mayoría de las legislaciones del mundo, estas diferencias con respecto a los hijos reconocidos fuera del matrimonio han quedado borradas en su totalidad.

“ El derecho moderno los clasifica en ; naturales o legítimos. Reviste todavía gran importancia esta clasificación es la esfera de la legislación comparada, sobre todo cuando paramos nuestra atención sobre el primero de los problemas que el tema plantea concerniente a los hijos que pueden reconocerse ”(9)

9.- Fernández Clérigo Luis. El derecho de la familia en la legislación comparada. Hispanoamericana. México 1994 págs. 115 y 116

ADOPCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La adopción tiene sus orígenes remotos en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su emigración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma.

Se debe considerar que en sus principios tuvo una finalidad eminentemente religiosa que era la de perpetuar el culto doméstico. Se busca fortalecer a la familia con el objeto de que el adoptado ingresará a esta por medio del adoptante y en ésta forma se perpetuará el culto doméstico en aquellas, cuya extinción era probable por falta de descendientes.

En México al igual que en Latinoamérica durante el siglo pasado no hubo legislación sobre la adopción.

La adopción era conocida y practicada en México independiente del siglo pasado, aplicándose para esta institución las leyes españolas, como son; las siete partidas, el fuero real, los ordenamientos de Alcalá, ordenamiento real, las leyes del foro, la nueva y la novísima recopilación, y la recopilación de indios.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, no contienen disposición alguna sobre la adopción. En el primero de los mencionados se hacían referencias al parentesco sus líneas y grados; la ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad. En 1884 se reproduce lo anterior.

No fue sino hasta la ley de relaciones de relaciones familiares cuando se incluye todo un capítulo para la adopción al definirla como " El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta una menor como hijo, adquiriendo respecto a él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural". Se deduce que la relación nacida de la adopción, es semejante a la habilidad con un hijo natural. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos se reconoce lo novedoso de esta reglamentación, toda vez que no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrarla libertad de contratación que no sólo tiene un objeto lícito sino con, frecuencia muy noble.

En el Estado de México el Código Civil en su artículo 4.188 contempla a la adopción simple, la cual establece que las personas mayores de veintidós años en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado, y que la adopción sea benéfica a éste.

Por lo que se refiere a la adopción plena, se establece en el artículo 4.194 de la ley de la materia, siendo los mismos presupuestos mencionados con anterioridad y con las siguientes adecuaciones; sus efectos son irrevocables, se da a favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción.

Así mismo se da preferencia a los matrimonios que no tengan descendientes, estos deberán contar con diez años más que el adoptado y acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

El marido y la mujer podrán adoptar siempre y cuando los dos estén conformes con la adopción. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto con anterioridad. Existe una restricción para los tutores que no pueden adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de tutela.

En relación con los efectos, se establecen; que el menor y el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de la persona y los bienes de los hijos, el adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; así como el parentesco que de ella resulte, se limitan únicamente el adoptado y adoptante, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. (El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes mientras perdure el lazo jurídico resultante de la adopción) Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción; excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo; y por último, esto producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a la adopción plena, sus efectos son; el parentesco se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso, sus derechos sucesorios por naturaleza.

Los casos en que puede revocarse la adopción, son los siguientes;

- a).- Cuando ambas partes convengan en ello ; y
- b).- Por ingratitud del adoptado.

Así mismo, los casos en los que se considera ingrato el adoptado son:

a).- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra a los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b).- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

c).- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que haya caído en la pobreza.

Y por lo que se refiere a la adopción plena, serán aplicables las disposiciones mencionadas en cuanto no se opongan a las que regula ésta.

En cuanto a todo lo anterior, la adopción debe de seguir vigente en nuestro Código Civil tomando en cuenta los siguientes caracteres:

SOLEMNE. En virtud de que sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles, ya que en éste, se encuentran los elementos tanto formales como solemnes dentro de los solemnes están, el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quien ejercen la patria potestad sobre él, tutela o de la persona que la hubiera acogido, de la denominación de la institución en donde se encuentra el menor; el consentimiento de quien debe otorgarlo que deberá darlo ante el juez que conozca del proceso de la adopción; y por último; la resolución con la cual la adopción queda consumada.

En los elementos formales destacan; el domicilio de quienes adoptan; del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieran bajo la guardia al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción o de nacimiento en su caso ante el oficial del Registro Civil, al recibir la copia certificada de la sentencia ejecutoria para los efectos de la inscripción.

PLURILATERAL. La adopción es mixta porque en ella intervienen las personas físicas y el juez del orden civil o familiar. Es decir, existe un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años, y las personas que deben otorgar su consentimiento.

CONSTITUTIVO. Al establecer una filiación como estado jurídico que genera los mismos derechos y obligaciones, originando el parentesco de adopción; y la patria potestad que asume el adoptante.

EXTINTIVO. Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en los casos de revocación mencionados.

REVOCABLE. Por tratarse de nuestro derecho de una adopción ordinaria y no plena, ésta puede ser revocada o impugnada, con lo cual el acto jurídico termina para todos los efectos legales. Es decir, la adopción ordinaria nunca es definitiva.

A partir del año 1987 y hasta el mes de mayo de 1995, en los juzgados tanto de lo civil como de lo familiar del Estado de México, se han transmitido 576 adopciones y 669 adopciones plenas, haciendo un total de 1245.

Cabe hacer mención que en la república mexicana se han legislado sobre la adopción plena, incluida ésta última únicamente en los códigos civiles de los Estados de Quintana Roo y de México. La diferencia estriba que en el primero de los mencionados se estipula que al menor que se pretende adoptar no tendrá más de cinco años de edad., y en el segundo que sean menores de doce años.

MATRIMONIO

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese;

I.- Los nombres, apellidos, edad ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueron conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o de los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien celebró lo anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse, y

III.- Que es voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona mayor de edad y vecino del lugar.

Al escrito al que se refiere el párrafo anterior se acompañará;

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere el Código Civil.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- El convenio de los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieren durante el matrimonio.

Si de acuerdo a lo que dispone el Código Civil fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendiente hubiere sido casado anteriormente.

VII.- Copia de dispensa de impedimento, si los hubo.

Una vez presentada la solicitud de matrimonio, este se celebrarán dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora al efecto señalados.

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos.

Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado e interrogarán a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y ante la sociedad.

El acta de matrimonio contendrá lo siguiente;

I.- Nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, y el lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplicarlo.

V.- Que no hubo impedimento por el matrimonio o que este se dispensó.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos que hará el oficial del Registro Civil.

VII.- La manifestación de los cónyuges de ser su voluntad unirse en matrimonio bajo en régimen de sociedad conyugal y separación de bienes;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Código Civil vigente en la entidad.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Al margen del acta de imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil, y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Las denuncias o impedimentos pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetas al denunciante a las penas establecidas por el falso testimonio en materia civil. Siempre que

declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Denunciando un impedimento el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de el.

El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que este se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

DIVORCIO

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia certificada al oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El acta de divorcio expresará los datos generales del divorciado; datos generales del divorciado; así como sus respectivas actas de nacimiento; datos del acta de matrimonio de los divorciados, se asentará la fecha en que cauce ejecutoria la sentencia, los datos del tribunal que la dictó y los puntos resolutivos de mayor trascendencia de la sentencia judicial y éstos deberán ser;

1.- El punto resolutivo donde se señale cual de los cónyuges es el culpable y cual el inocente, cuando se trata de un divorcio necesario.

2.-El punto relativo a la declaración de la disolución del vínculo.

3.-El punto resolutivo que decide sobre la patria potestad de los hijos si es que los hay.

4.-El punto que ordena su ejecución al Registro Civil.

5.-Se anotará la fecha en que causó ejecutoria la sentencia.

Expedida el acta se hará la anotación en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados o se remitirá copia de éste al lugar donde estén registrados.

DEFUNCIONES

Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro Civil quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda-

El acta de defunción contendrá:

- 1.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el finado.
- 2.- El estado civil de este, y si era casado o viudo el nombre y apellido de su cónyuge.
- 3.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- 4.- El nombre de los padres del difunto si se supieren;
- 5.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- 6.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios, u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones y hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con el que se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a las personas, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer al cadáver, se formará el acta con los datos que suministre los que recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señales del mismo y de los vestidos u objetos que con el se hayan encontrado.

Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al oficial del Registro Civil de los muertos que hayan recibido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose las actas en que conste ésta.

INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS

Las autoridades judiciales que declaren pérdida la capacidad legal para administrar bienes, la ausencia, tutela, o la presunción de su muerte dentro del término legal, remitirán al oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El acta contendrá los siguientes;

Datos generales del sentenciado cruzando el círculo que corresponda al carácter del sentenciado (tutelado, ausente, presunto muerto o incapacitado).

Los datos generales deberán tomarse de la copia certificada de la resolución judicial.

Transcribiéndose los puntos resolutivos mas importantes de la SENTENCIA JUDICIAL y éstos serán;

1.- El punto que declara procedente la vía y acción intentada.

2.-El punto que resuelve el fondo del asunto.

3.-El punto que declare a favor de quien resuelve.

4.-El punto que ordena su ejecución por parte del Registro Civil.

5.-Se anotará la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

- La fecha de la resolución y el tribunal que la dictó.

- Se cruzará el círculo que corresponda según sea la naturaleza de la sentencia.

Quando se recobre la capacidad legal para administrar se presenta la persona declarada ausente a cuya muerte se presumía se darán aviso al oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, para que cancele el acta de referencia.

DEL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Observados y cumplidos que sean los requisitos a que alude el artículo 4.105 del Código Civil vigente, el oficial levantará acta de radicación en original y tres copias en donde se asentará la identificación de los solicitantes precisando la fecha en que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado que deberá celebrarse dentro del término de quince días firmando al margen y al calce los interesados junto con el oficial quien únicamente lo hará al calce y entregará una copia de esta a los solicitantes.

Los documentos deberán presentarse en original y tres copias simples, de los cuales una vez cotejados por el oficial del Registro Civil los originales podrán ser devueltos a los interesados en el momento en que se levante el acta de radicación.

Los oficiales del Registro Civil, deben tramitar los divorcios que les sean solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre que los interesados observen que los requisitos establecidos por el artículo 4.105 del Código Civil vigente en la entidad, los cuales son;

1.- Que ocurran personalmente ambos cónyuges a la oficialía del Registro Civil , a manifestar de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

2.-Tener los solicitantes más de un año de haber contraído matrimonio, lo cual deberá ser probado con una copia certificada de lacta relativa.

3.-Que ambos consortes sean mayores de edad admitiéndose como prueba de ello las actas certificadas de nacimientos respectivas.

4.-Que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela.

5.-Certificado médico de la promovente de que no está embarazada.

6.-Identificación de los solicitantes.

7.-Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen hubieran contraído matrimonio.

8.-Constancia domiciliaria de los solicitantes expedida por la autoridad municipal.

El oficial del Registro Civil de inmediato remitirá con oficio y copia simple de los documentos a la Dirección General del Registro Civil , señalándole día y hora que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado, quien hará las observaciones conducentes o emitirá su autorización según proceda.

En caso de que los solicitantes no deseen seguir con el procedimiento, se dejará sin efectos lo actuado y se archivará el expediente.

Cuando exista oposición por parte de la Dirección General del Registro Civil, se hará del conocimiento de los interesados a través de las listas que aparezcan en los estrados de la oficialía para que se de cumplimiento de lo omitido dentro del término de tres días siguientes.

Llegado el día y hora para la ratificación de la solicitud y no existir oposición de la Dirección General del Registro Civil y una vez hecha la exhortación correspondiente, si los

cónyuges hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, dictando la resolución administrativa respectiva, procediendo inmediatamente a su firma al margen y al calce por los interesados y testigos de asistencia; el oficial del Registro Civil únicamente lo hará al calce. Para finalizar se levanta el acta de divorcio.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE VICIOS O DEFECTOS POR VIA ADMINISTRATIVA.

La corrección por vía administrativa de vicios o defectos contenidos en las actas del estado civil se efectuarán , según proceda; mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo que sea contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en las actas, previa autorización de la dirección del Registro Civil, oficinas Regionales u oficiales del Registro Civil.

Tendrá derecho a corregir estos vicios las personas a quien afecte el acto de que se trate, y quien legitime el artículo 80 del reglamento del Registro Civil.

“ Tienen derecho a promover la corrección de algún vicio o defecto existente en acta, las personas a quien se refiere o afecte el acto del que se trate y a quien legitime para ese efecto el Código Civil del Estado de México ”(10).

El interesado deberá presentar solicitud por escrito, misma que será anexada al formato que se utilice para la corrección de vicios y defectos acompañada de la documentación necesaria para demostrar el error.

En el supuesto de que un acta contemplará dos o más vicios o defectos, y uno o alguno de ellos fueren corregibles por el oficial del Registro Civil y otro por la oficina regional la corrección integra del acta incluyendo aquellos vicios que el reglamento del Registro Civil señala como competencia de los oficiales será efectuada en la oficina regional.

10.-Código Civil para el Estado de México. Cajica 1986.

DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTOS.

Será considerado registro extemporáneo de nacimiento, el efectuado después del plazo establecido por el artículo 137 del Reglamento del Registro Civil vigente, que a la letra dice:

Los registros de nacimiento de personas menores de siete años de edad serán autorizados por los oficiales, y los mayores de esa edad serán autorizados por el Director del Registro Civil, Jefe del Departamento Jurídico, o Jefes de la Oficina Regional, quienes, en todo caso se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la oficialía en que pretende efectuarse la inscripción así como de su falta de registro.

Para autorizar el asentamiento de cualquier acta extemporánea, se tomará en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal, el departamento de archivos y la oficialía, así como los documentos personales que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado. Causando los derechos ordinarios y la cuota adicional establecida en la ley de hacienda municipal.

IV. DE LOS LIBROS REGISTRALES

El artículo 3.1 del Código Civil del Estado de México señala el orden que deben llevar los libros, así, en el Libro I se inscriben las actas de nacimiento, nacimiento por adopción plena y reconocimiento; Libro II las actas de adopción; Libro III las actas de Tutela y emancipación (aún cuando en la práctica las primeras se inscriben en el Libro Séptimo y las segundas no se levantan por haberse derogado las disposiciones que la regían); Libro IV las actas de matrimonio; Libro V las actas de divorcio; Libro VI, las actas de defunción y libro VII la inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

Los libros se llevan por duplicado, el original se conserva en la Oficialía y el duplicado se remite al archivo correspondiente, el Oficial anexa a la última hoja una razón del cierre en donde se asienta el número total de actas, de esas el número de las utilizadas e inutilizadas, después el nombre del Oficial del Registro Civil, su firma y sello de la Oficialía. Todas las actas deben estar firmadas y selladas por el Oficial y relacionadas cada una con un apéndice en donde se insertarán

los datos, constancias, certificaciones y/o actos que sirvieron de base para el levantamiento de aquella.

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones comprendidas en la ley hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa, estos instrumentos públicos destinados a suministrar una prueba cierta del estado civil, están asentadas en los libros del Registro Civil, los juegos de las actas se encuentran quintuplicados de la siguiente manera:

- El original integra el Libro de Oficialía.
- La primera copia el Libro de Archivo
- La segunda copia se envía a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
- La tercera copia se remite al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- La cuarta copia se le entrega al interesado.

En las actas se deberá hacer constar los datos relativos a un sólo hecho o acto, y contener estrictamente lo que a ella se refiere sin que se hagan anotaciones o advertencias, salvo las que la Ley y el reglamento lo permiten. Una vez iniciada la integración del acta y si ésta no se concluye porque las partes se nieguen a continuarla, se cruzará con dos líneas transversales y se anotará marginalmente la causa por la que se suspendió, en caso de que sea terminada y requisitada en términos de Ley será leída y se les entregará a los interesados y testigos para firmar.

La anotación es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil a que se refieren, de la rectificación de alguno de sus datos, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o hecho de que consignent.

La razón de la anotación es precisamente adecuar a través de un instrumento jurídico la situación inicial de una o varias personas a la actual. Una vez que una nota sea dictada en uno de los dos ejemplares inmediatamente se dará aviso a la Dirección General por medio de la Oficina Regional para que sea igualado el otro tanto.

1.- LA REPOSICIÓN DE LIBROS O ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Cuando se pierde o destruye alguno de los libros de los archivos de una oficialía del Registro Civil, o de las oficinas regionales y existentes, el otro el otro se procederá a su inmediata reposición .

El oficial al que se le hubiere perdido o destruido alguno de los libros del Registro Civil, deberá levantar un acta de este hecho ante el oficial competente , debiendo remitir inmediatamente copia certificada del acta de la dirección del Registro Civil.

Para su reposición se empleará el sistema de fotocopiado en hojas de papel seguridad debiendo certificarlas el oficial o titular de la Dirección.

Si la pérdida o destrucción aconteciere en una o varias de las actas de los libros del registro civil el responsable dará aviso a la Dirección quien ordenará su reposición según conste en el duplicado de la oficialía que trate, en los archivos de la dirección; del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Cuando no existiere otro ejemplar del cual se pueda reconstruir el libro o acta, se podrá recibir para ello prueba del acta por instrumento o testigos, ante oficinas regionales, previa aprobación del Director del Registro Civil.

V. COMENTARIOS

Una vez que se ha desarrollado el presente capítulo referente al Registro Civil; señalando su estructura, organización y funciones principales, podemos decir que a través del tiempo esta institución ha crecido conforme a las necesidades del Estado, pero es de mencionarse que como cualquier otro órgano, tiene carencias y deficiencias, que deben atenderse regularmente, ya que las necesidades de la sociedad cambian y evolucionan, por lo que ésta institución al igual que otras debe evolucionar al mismo ritmo que la sociedad lo hace.

De ahí, que es necesario que los legisladores, atiendan las demandas de los ciudadanos, para que a través de sus instituciones, en este caso, la del Registro Civil, puedan tener una mejor organización y de esa manera se logre una mejor convivencia y menos estragos para los sujetos.

Por lo que de aquí se deriva el tema de este trabajo. En el Registro Civil se presentan circunstancias que afectan a los sujetos que acuden a esta institución, que somos todos los sujetos que habitemos en este país. Esas circunstancias se presentan como irregularidades, las cuales pueden ser el proceso de alguna solicitud, en los mecanismos que el órgano del Registro Civil establece, y sobre todo en los mismos sujetos que acudimos a dicha institución, como lo es la suplantación de persona, alterar el estado civil de las personas, etc. Por lo que en el siguiente capítulo estudiaremos lo referente al estado civil de las personas, lo que resulta necesario para integrar el presente trabajo.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

I. DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Para continuar con el desarrollo del presente capítulo es necesario establecer conceptos fundamentales, mismos que razonaremos a continuación.

Para poder hablar del estado civil de las personas, comenzaremos por definir el concepto de "persona" y sus atributos.

1.- CONCEPTO DE PERSONA.

García Maynez, señala "Se da el nombre de persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes."⁽¹⁾

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El término de personas físicas corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; y morales a las asociaciones dotadas de personalidad.

Atendiendo a nuestro tema Del estado civil de las personas, sólo nos avocaremos al estudio de las personas físicas, señalando sus principales características.

2.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos:

1.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa. S.A. México 1993, Pag. 271.

- A.- Capacidad,
- B.- Estado civil,
- C.- Patrimonio,
- D.- Nombre,
- E.- Domicilio; y
- F.- Nacionalidad

A. CAPACIDAD

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por así serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad se divide en capacidad de goce y en capacidad de ejercicio.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar"(2)

La capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Es así como Rojina Villegas señala que en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable. Es por lo que el artículo 2.1 del Código Civil para el Estado de México señala "Persona física es el ser humano que nace y es viable,(el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil) hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

2.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1985. Pág. 158

La capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales"(3). Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Existiendo la capacidad de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia. El artículo 7.38 del Código Civil para el Estado de México, a la letra dice "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Así mismo, el artículo 2.2 del mismo ordenamiento señala "La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". En consecuencia, la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico; únicamente la ley puede decretarla.

B. ESTADO CIVIL

Rojina Villegas señala que "generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación".

Para el maestro Rojina Villegas, el estado civil o de familia, se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.

3.- Ob. cit. ROJINA VILLEGAS. Pag. 164.

Para Bonnecase, el estado de las personas sólo atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o la Nación, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de las mismas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones.

El estado civil es una cualidad de relación de las personas, y por lo tanto, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa.

El estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que no obstante ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De aquí que el derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene sólo la posesión.

1.- FUENTES DEL ESTADO CIVIL

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes del estado civil, las que a continuación señalaremos:

- A.- Parentesco;
- B.- Matrimonio
- C.- Divorcio y
- D.- Concubinato.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero.

Debemos señalar, en principio, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley como lo marcan los artículos 3.5, 4.156 y 4.157 mismos que a la letra dicen:

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil,

Artículo 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.

Artículo 4.157.- Si una persona ha sido tratado constantemente por otra y la familia des esta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.

Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere por regla general la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres. Son también necesarias, salvo excepciones, las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción tutela y emancipación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A.-PARENTESCO

El parentesco, señala Rojina Villegas, implica un estado jurídico, toda vez que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco".

Existen tres formas de parentesco, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, mismas que deben estar declaradas y reconocidas por la ley. El código Civil para el Estado de México en su artículo 4.117 dice a la letra "Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil".

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

PARENTESCO CONSANGUINEO

"El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común". (4) Así mismo, el artículo 4.118 del Código Civil para el Estado de México, señala:

"El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

El Artículo 4.122 del Código Civil define el parentesco consanguíneo : recta y transversal: "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La línea recta puede ser ascendente o descendente, dice el artículo 4.123, del mismo Código:

“La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.”

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

PARENTESCO POR AFINIDAD

El artículo 4.119 del Código antes citado señala:

“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.”

Por lo que, atendiendo a lo establecido por la ley, podemos señalar que la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo mismo podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa

Como consecuencia jurídica, nuestro derecho reconoce como tal, la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. Tampoco tal forma de parentesco de derecho a heredar.

4.- Ob. cit. ROJINA VII.L. Pág. 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PARENTESCO POR ADOPCIÓN

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. Este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil o por adopción.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

B.- MATRIMONIO

PLANIOL define al matrimonio como: "un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad":

Para Baudrit Lacantinerie, el matrimonio es: "el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley".

Sara Montero Duhalt, da el siguiente concepto de matrimonio: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".

En el matrimonio existen además muchos intereses que deben armonizarse; el matrimonio tiene repercusiones importantísimas que no pueden ser modificadas a capricho de los contrayentes, pues en el matrimonio siempre al menos tenemos el interés del otro cónyuge.

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Como institución
- 2.- Como acto jurídico condición
- 3.- Como acto jurídico mixto
- 4.- Como contrato ordinario
- 5.- Como contrato de adhesión
- 6.- Como estado jurídico, y
- 7.- Como acto de poder estatal.

1.- COMO INSTITUCIÓN

El matrimonio constituye una institución, Hauriou nos dice que Institución es: "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".

Es así como podemos decir al respecto, que el matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución.

2.- COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN

León Duguit define el acto jurídico condición, como "aquél que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua".

En relación al anterior concepto podemos señalar que por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, es decir, "un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones permanentes"(5).

3.- COMO ACTO JURIDICO MIXTO

"Son aquellos que se realizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad".(6)

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

4.- COMO CONTRATO ORDINARIO

Se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio; por lo que, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Es notorio que el acto de matrimonio reúna algunos elementos similares a los de el contrato, pero también es cierto que los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley; por lo que carecería de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularán para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

5.- Ob. cit. ROJINA VII.L. Pag. 282.

6.- Ob cit. ROJINA VII.L. pag. 282

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio todo contrato concluye por mutua voluntad.

El matrimonio es esencialmente un contrato por ser el acuerdo de voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial que en razón del interés público, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles.

6.- COMO CONTRATO DE ADHESIÓN

Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

7.- COMO ESTADO JURÍDICO

Evidentemente, el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguientes ese estado puede darse el caso de disolución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8.- COMO PODER ESTATAL

Es clara la importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento, y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Es así, como el Estado no interviene como extraño, sino tiene en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal.

C.- DIVORCIO

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

La palabra divorcio deriva de la voz latina "divortium" que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Para Sara Montero Duhalt: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada, en consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y educación de los hijos.

El divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Señalaremos dos clases de divorcio:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIVORCIO NECESARIO

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada por la ley.

El Código Civil señala en su artículo 4.88 que el Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge a otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro que hagan difícil la vida en común;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;
- XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra otro;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

- XV. Los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;
- XVII. El grave o reiterado maltratado físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;
- XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana, sin el consentimiento de su cónyuge;
- XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

El Código regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite; el divorcio administrativo, que se solicita ante el Oficial del Registro Civil, y el divorcio judicial, interpuesto ante un juez de lo familiar.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

El artículo 4.105 del código civil señala los requisitos y características de este divorcio, que son los siguientes:

1. Que los consortes convengan divorciarse



2. Que ambos sean mayores de edad
3. Que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en que consten que son casados y mayores de edad.

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes puntos, de acuerdo a lo que señala el Código Civil en su artículo 4.102;

- I. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento
- II. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- III. Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;
- IV. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de alquilar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso la resolución que decreta la

ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial.

D.- CONCUBINATO

El concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio.

Montero Duhalt, señala que concubinato se entiende como "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años". Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato.

Las formas de vida sexual fuera del matrimonio, normalmente no están reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración más bien por la moral o por las costumbres y convenciones sociales. Pueden dar lugar, sin embargo, a ciertas consecuencias jurídicas, tales como la filiación habida fuera de matrimonio con sus consecuentes reconocimientos de hijos o investigación de la paternidad; ser causa de divorcio, o configurar delitos como el adulterio o la bigamia.

C) PATRIMONIO

La palabra patrimonio deriva del término latino "patrimonium", que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título"(7).

El patrimonio está formado por bienes económicos, pero también por derechos de la personalidad, o bien, podemos decir, por bienes que no se definen como materiales, como lo es la integridad física, el honor, la libertad; a éstos los podemos denominar, también de afección, o morales.

7.- Diccionario Enciclopédico Abreviado. Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1955. 6ª ed. T.VI. Pag. 361.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) NOMBRE

El artículo 2.13 del Código Civil vigente en el Estado de México, establece que el nombre designa e individualiza a una persona.

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Sus elementos eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la ley llama, compresivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona; al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente de manera abreviada, a ese conjunto.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. El nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia.

“El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas”.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. “El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que

implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto”.

E) DOMICILIO

El cual lo hemos señalado como un atributo más de la personalidad. Se define “como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él”(8). Y de esta definición se desprenden dos elementos:

1.- La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones.

El artículo 2.17 del Código multicitado, señala “El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle”.

F) NACIONALIDAD

La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

Una vez que se han desarrollado los conceptos fundamentales del presente tema, el Código Penal estipula lo siguiente:

Artículo 212.- A quien con el fin de alterar el estado civil, suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o sustituya a un niño por otro, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

8.- Ob. cit. Pag. 187

Del artículo transcrito, se desprende que el tipo penal en estudio tiene dos hipótesis:

- a) El que suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, y
- b) El que registre un nacimiento inexistente o sustituya a un niño por otro.

Atendiendo a la primer hipótesis, y desprendiéndose que el estado civil consiste en la condición de: casado, soltero, divorciado, etc.;

La ley prevé que todo aquél que suprima su estado civil, lo altere o adquiera el de otro, estará infringiendo la ley, y por supuesto estará alterando su condición, así como la de otros sujetos.

Atendiendo a la segunda hipótesis, esta situación es la que acontece, en las oficinas del Registro Civil: la suplantación de persona.

Cualquier persona puede acudir al Registro Civil y pretender registrar a un niño el cual no es su hijo como dice, y registrarlo como tal, o registrar a otro niño por el suyo.

Este tipo de situaciones son las que deben evitarse, y preverse, cosa que atañe a la institución del Registro Civil.

II. MATRIMONIOS ILEGALES

1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Es muy conocida la definición clásica de Modestino que señala que "*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divi et humani iuris communicatio*" (D.23.3.1) *Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano.* Más famosa aún es la que da Justiniano en las Institutas (1.9.1): *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuam consuetudinem vitae continens.* *Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble.* Son dos aspectos importantes en relación al concepto de matrimonio que los juristas de aquella época tenían son: en primer lugar el matrimonio es la comunión total, o sea todas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las cosas divinas y humanas deben ser llevadas en conjunto por marido y mujer; en segundo lugar destaca el vínculo jurídico en que se hacía consistir el matrimonio. Ya desde aquellos tiempos, los juristas de la época clásica del derecho romano entendían que el matrimonio es una institución jurídica.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges; efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Se exigen altas finalidades como es que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Dicha colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para compartir su destino común, no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que el imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.1 dice a la letra “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.

“El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de la voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley”.(9)

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí un *consortio omnes vitae*, es decir, una vida en común, en forma permanente.

Por medio de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así alas declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado.

En el matrimonio como acto solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionados por la potestad pública a través de la declaración del juez del Registro Civil.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por lo que, faltando dicha solemnidad, no se ha llegado a exteriorizar para el derecho, el consentimiento de los contrayentes, ni se otorga la aprobación del Estado, a al vida marital de los declarantes.

Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados. El matrimonio establece entre los sujetos que lo realizan una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de “permanencia” es la que configura la categoría de estado civil, pues este el que se denomina estado de las personas: una situación de carácter permanente en la que se

9.- MONTERO DUJALT, Sara. Derecho de familia 5ª. Ed. 1992. Pág. 111

encuentra un sujeto en relación con la Nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive. El estado civil de casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. Este estado civil sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad o el divorcio; mientras no se den cualquiera de estos tres supuestos: muerte de un cónyuge o sentencia que cause ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio, no se extingue el estado de casado que tiene el sujeto.

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia del acto jurídico como la marca el artículo 4.7 del Código Civil vigente en el estado de México dicta:

- a) Consentimiento
- b) El objeto y
- c) Solemnidad en los casos que así lo disponga la ley.

Los elementos de validez son según el artículo 7.8 del citado ordenamiento legal:

- a) Capacidad de las partes
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento
- c) Que el objeto, motivo o fin sea lícito y
- f) Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley

2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

- a) CONSENTIMIENTO

El Consentimiento se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes; además se requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que de esa forma, como lo señalamos, el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Es por ello que el artículo 4.2 fracción VI dispone que el Oficial de Registro Civil en caso de no existir impedimento, preguntara a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente, por lo tanto resulta aplicable; a dicho caso el artículo 7.7 del Código Civil vigente en el Estado de México que a la letra dice:

Para la existencia del contrato se requiere:

I Consentimiento

II Objeto;

III Solemnidad en los casos que así disponga la ley

Así mismo el artículo 7.10 del mismo Código señala:

Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de el, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado.

b) EL OBJETO

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas (física y jurídica) originaría la inexistencia del acto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir, que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, el cual consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Así mismo cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, atendiendo especialmente a todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas, un solo hombre y una sola mujer, la cual se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el "socorrerse mutuamente"; porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más armónica posible, en la cual está implicada forzosamente la ayuda mutua. Si alguna importancia tiene la vida en común con alguien, ésta se manifiesta en la ayuda mutua, no para llevar "el peso de la vida", sino para compartir todas las cosas de la vida, las buenas y las malas, para no sentirse "como un ave sola y perdida en la inmensidad del espacio".

c) SOLEMNIDADES

El matrimonio es un acto solemne, pues requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos, así como también las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece, y en ausencia de todas ellas, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Para lo que el Código Civil del Estado de México dispone en su artículo 4.2 el cual dice a la letra: "El matrimonio debe celebrarse con las solemnidades siguientes:

I.- Ante el titular o los Oficiales del Registro Civil;

II- Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar día y hora designados

III.- Con la comparecencia de sus testigos;

IV.- La lectura de la solicitud y los documentos relacionados

V.- El titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI.- En caso de no existir impedimento, preguntara a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conforme lo declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, y resulta importante diferenciarlas de las formalidades ya que estas sólo se requieren para la validez del acto; es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero no nulo.

De lo anterior se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnetcase, a la categoría de un elemento de existencia.

Refiriéndose a las solemnidades, el maestro Rojina Villegas señala "En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo afectaran su validez cuando no se observen".

Artículo 3.26 se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IV. El consentimiento de quienes deban suplirlo tratándose de menores de edad;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

- VIII. Los nombres, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y de serlo en que grado y línea.
- IX. La firma del Oficial del Registro Civil de los contrayentes y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Atendiendo a lo establecido por los artículos anteriores, Rojina Villegas considera que "son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Los elementos anteriormente descritos son auténticamente elementos de existencia porque si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo o, si se efectuó faltando alguno o varios de dichos elementos, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

a) CAPACIDAD DE LAS PARTES

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual, y en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto; se da precozmente o con atraso, dependiendo del medio geográfico, de los hábitos de alimentación, de la herencia y de muchos factores más.

La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo. Por lo que la ley estipula en el artículo 4.4 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. En consecuencia, los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, atendiendo a lo estipulado por el artículo 4.63 del Código multicitado que a la letra dice:

Artículo 4.63.- "La falta de edad para contraer matrimonio dejará de ser causa de nulidad cuando:

- I. Haya hijos o la cónyuge se encuentre embarazada;
- II. Se alcance la mayoría de edad y no se hubiere demandado la nulidad;
- III. Se obtuviere dispensa de edad.

Así mismo, los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela. Atendiendo a esto, el Código Civil estipula lo siguiente:

Artículo 4.5.- "Los que no hayan cumplido dieciocho años, requieren para contraer matrimonio el consentimiento de alguno de los que ejerzan sobre ellos la patria potestad. Faltando estos, se requiere el consentimiento del tutor.; y a falta de éste, el juez de Primera Instancia, suplirá o no el consentimiento".

Artículo 4.6.- "Quienes hayan otorgado el consentimiento de manera fehaciente no podrán revocarlo a menos que haya causa justificada para ello".

Pero en el matrimonio no se requiere solamente la capacidad para realizar un acto humano consciente, sino que además, es necesario que los sujetos puedan expresarse y consentir en el pacto matrimonial, o sea, que sean capaces de querer conscientemente, los fines matrimoniales y por tanto que puedan querer el contenido del pacto.

b) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

Para los contratos en general el artículo 7.52 del Código Civil, estatuye que: "El consentimiento no es válido si se sufre lesión, si se da por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio; por lo que en relación a lo anterior el Código Civil estipula en sus artículos 4.61 fracción I y 4.70 que a la letra dicen:

Artículo 4.61.- Son causas de nulidad de un matrimonio;

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae,

Artículo 4.70.- Habrá violencia como causa de nulidad del matrimonio si se concurren las circunstancias siguientes:

I. Que impere peligro de vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que se cause al contrayente, a sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del segundo grado, o a su tutor

III.- Que haya subsistido el tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Bien es cierto que los vicios de la voluntad son: error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión; en consecuencia en el matrimonio sólo pueden darse dos tipos de vicios: el error y la intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

EL ERROR DE IDENTIDAD

Este consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir.

DEFINICIÓN DE ERROR: "Error es una falsa representación de la realidad, o sea una apreciación equivocada de la mente de las cosas que suceden o de la verdad objetiva. El error es siempre un acto del intelecto que afecta la voluntad".

En relación con el matrimonio, es esencial desde luego el error en la persona del contrayente. El consentimiento matrimonial debe necesariamente prestarse en relación con la persona perfectamente determinada del otro contrayente; por lo que, el error en la identidad de la contraparte, impide que el matrimonio se forme. El error en la persona impide la formación del consentimiento matrimonial, y sólo existiría una apariencia de matrimonio sin ninguna substancia de matrimonio.

LA VIOLENCIA

CONCEPTO DE VIOLENCIA: En relación a ésta, el Código Civil estipula en su artículo 7.60: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado".

"La violencia puede ser considerada como violencia física que se ejerce sobre alguno de los contrayentes por el otro o por un tercero o como violencia moral, llamada propiamente miedo grave, que sin ningún contacto físico con el contrayente, le intimida por medio de amenazas para lograr su consentimiento de contraer matrimonio". (10)

La violencia física puede ser excluyente de la voluntad cuando la fuerza se ejerce de tal manera sobre el contrayente que a este no le queda ninguna posibilidad de actuar en otra forma.

10.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La familia en el derecho civil mexicano. Ed. Panorama. México 1985. Pág. 78.

En el caso del miedo producido por una amenaza, existe el consentimiento, pero es un consentimiento viciado. El matrimonio debe contraerse por la libre voluntad y por tanto, si esa voluntad no es libre, el matrimonio no se forma. Aunque el sujeto haya tenido opción de escoger entre casarse y sufrir las consecuencias de la amenaza, si escoge el matrimonio, este es nulo, pues no se obró libremente.

LICITUD DEL OBJETO

La licitud del matrimonio es un requisito de validez, que debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra "impedimentos".

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Por lo que se prohíbe a los Oficiales del Registro Civil la celebración del matrimonio, en estas condiciones.

Sara Montero Duhalt, señala que "impedimentos" es un término no usual del derecho, el cual se emplea únicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio.

CONCEPTO DE IMPEDIMENTOS: "Los impedimentos son circunstancias objetivas, que no permiten que se forme el matrimonio ya sea con ninguna persona o ya sea con determinado individuo". (11)

La licitud del matrimonio consiste, en que éste se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas o determinadas personas.

Antes de señalar cuáles son los impedimentos que la ley establece, mencionaremos la siguiente clasificación:

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.- Estos constituyen prohibiciones cuya violación produce nulidad del matrimonio (o su inexistencia).

11.- Ob. cit. MONTERO DUHALT. Pág. 128

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.- Son aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley.

Los impedimentos dirimentes, los cuales producen la nulidad absoluta del matrimonio, en opinión de Carbonnier, se fundan:

Primero.- En razones de carácter sociológico.

- a) La prohibición de la poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo,
- b) La prohibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos), entre los contrayentes.

Segundo.- En motivos de carácter biológico.

- a) La imposibilidad física para la cópula (impubertad, impotencia incurable para la cópula).
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxiconomía o la dipsomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes).

La ley ha definido quiénes son las personas que estén impedidas, o las circunstancias que ameriten, según la ley, algún impedimento para contraer matrimonio.

El Código Civil estipula los impedimentos para contraer matrimonio y son los siguientes:

Artículo 4.7.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;
- III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;

- IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de alguno de los casados judicialmente comprobado para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de raptó subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo mientras este no sea restituido al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII. La embriaguez habitual, y el uso indebido y persistente de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia
- IX. La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente
- X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez.
- XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Así como la ley, de antemano, señala cuales son los impedimentos, en este caso, para contraer matrimonio, mismos que están arriba enumerados, también la ley estipula cuáles son las sanciones para aquél o aquellos que, no obstante, sabiendo que están impedidos para celebrar, o que existe algún impedimento para llevarlo a cabo dicho acto, hagan caso omiso de ellos, cayendo así en el supuesto jurídico que la ley prevé; por lo que en relación a ello el Código Penal para el Estado de México, estipula lo siguiente:

Artículo 213.- Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraerlo señala la ley civil, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

De la misma forma que se señalaron los impedimentos a que se refiere el artículo arriba descrito, señalaremos cuáles son los términos suspensivos.

El Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 4.8.- En la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 4.9.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de Primera Instancia, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

FORMALIDADES

Además de las ya estudiadas solemnidades, que si no se cumplen, el matrimonio carecerá de existencia legal, se debe cumplir con ciertos requisitos de forma la solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo.

Ya hemos señalado, al abordar el tema de solemnidades, que éstas son esenciales para la existencia del matrimonio, y resulta importante diferenciarlas de las formalidades porque estas sólo se requieren para la validez del acto; es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero no nulo.

Podemos señalar las siguientes formalidades atendiendo a lo señalado en el artículo 3.26 del Código Civil, y son las siguientes :

Al celebrarse el matrimonio se asentarán el acta respectiva en la que se hará constar:

- I. Los nombres, edad, ocupación domicilio, y lugar de nacimiento de los contrayentes,
- II. Si son mayores o menores de edad,
- III. Los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres;
- IV. El consentimiento de quienes deban suplirlo, tratándose de menores de edad;

- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, edad, estado ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y de serlo en que grado y línea;
- IX. La firma del oficial del Registro Civil, de los contrayentes y de las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo en su caso, imprimirán sus huellas digitales.

Al margen del acta imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La omisión de algunos de estos requisitos de forma da lugar a la nulidad del matrimonio; pero esta causa de invalidez puede quedar superada.

Las formalidades del acta, anteriormente descritas, pueden ser suplidas por otros medios de prueba o la omisión puede ser dispensada en ciertos casos.

III. BIGAMIA

Ya hemos señalado anteriormente cuáles son los requisitos para contraer matrimonio, así como de la observancia de las solemnidades en dicho acto, mismas que si no se observan, el matrimonio será inexistente, ya que es necesario que en dicho acto concurren estos requisitos, así como reunir los requisitos de las formalidades, ya que a falta de ellas el acto será inexistente, aunque no nulo.

Atendiendo a nuestro tema en cuestión el Código Penal para el Estado de México, estipula lo siguiente:

Artículo 214.- Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

De este tipo penal se desprenden las siguientes hipótesis:

- 1.- El que este unido en matrimonio no disuelto contraiga otro;
- 2.- El que este unido en matrimonio, y este no haya sido declarado nulo contraiga otro.

Atendiendo a la primer hipótesis, el matrimonio es declarado disuelto como así lo estipula el Código Civil:

Artículo 4.88.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En consecuencia, es el divorcio el que disuelve el vínculo matrimonial.

Ya se han señalado los tipos de divorcio y las causas para solicitar este. En tanto, si los sujetos unidos en matrimonio no han solicitado la disolución del mismo por medio del divorcio, ya sea necesario o por mutuo consentimiento, según sea el caso, el matrimonio no estará disuelto, y si alguno de estos sujetos, contrae matrimonio con otra persona con las formalidades que la ley establece, mismas que ya hemos mencionado anteriormente, caerá en la primer hipótesis que prevé el Código Penal: “El que estando unido en matrimonio contraiga otro”.

Atendiendo a la segunda hipótesis: “El que este unido en matrimonio, y este no haya sido declarado nulo contraiga otro”.

Es necesario establecer el concepto de nulidad: “Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración”. (12)

El matrimonio será declarado nulo, atendiendo a lo establecido por el Código Civil, conforme a lo siguiente:

12.- Ob. cit. MONTERO DUHALT. Pag. 174.

Artículo 4.61.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae,
- II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;
- III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala.

Ya se han señalado cuáles son los impedimentos a los que se refiere el artículo 4.7 y atendiendo a los demás artículos, éstos disponen lo siguiente:

Las personas que pretenden contraer matrimonio deberán presentar ante el oficial del Registro Civil un escrito con los siguientes requisitos:

1. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres.
2. Expresar si han estado casados
3. Que no tienen impedimento legal para casarse
5. Que es su voluntad unirse en matrimonio
6. Dicho escrito se acompañará de las actas de nacimiento de los pretendientes.
7. La constancia de que prestan su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, en el caso de que sean menores de edad, los padres de éstos, los abuelos, tutores o presidente municipal, según sea el caso.
8. La declaración de dos testigos.
9. Certificado de médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, o enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria.
10. Estipular bajo qué régimen se celebrara el matrimonio.
11. Copia de dispensa de impedimentos, si los hubo.

En consecuencia, y retomando la segunda hipótesis a la que se refiere el artículo 214 del Código Penal que señala: "El que este unido en matrimonio, y este no haya sido declarado nulo contraiga otro".

El Código Civil estipula cuáles son las causas de nulidad, y algunas de ellas ya las hemos señalado al hablar de las solemnidades y formalidades para la celebración de dicho acto, y de lo

cual se desprende que si no se atienden las que son imprescindibles será causa de nulidad del vínculo de matrimonio.

Es por lo que si un matrimonio no ha sido declarado nulo por alguna de las causas ya señaladas, y alguno de los sujetos contrae otro matrimonio, caerá en la segunda hipótesis que el Código penal prevé.

De esta forma hemos estudiado las dos hipótesis que se desprenden del delito que prevé el Código Penal: "El que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa". Es así como el que caiga en este supuesto cometerá del delito de bigamia.

IV. DE LA VARIACION DEL NOMBRE.

Ya hemos tratado anteriormente el tema del nombre, el cual es un atributo de la persona, por supuesto tratándose de la persona física.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto.

De lo anterior se desprende que la ley prevé la sustitución de una persona por otra, o como es el caso de atribuir o atribuirse el nombre de otro.

De esa manera encontramos en la legislación penal que comete el delito de variación del nombre:

Artículo 175.- Comete este delito el que:

I.- Oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II.- Oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero, para eludir la diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad.

III.- Siendo servidor público, en lo actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV.- Ante la autoridad diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

Al que incurra en este delito, se le impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Como lo hemos dicho anteriormente, el o los sujetos que caigan en estas hipótesis que prevé nuestra ley, cometerán entonces dicho delito,

V. COMENTARIOS

En el presente capítulo, hemos puesto especial atención a las fuentes del estado civil, ya que de ellas derivan las condiciones para establecer el estado civil de las personas. De ahí mismo se desprende, conforme a la legislación Penal, los diferentes tipos penales en los que los sujetos pueden caer, atendiendo a los delitos contra la familia.

Resulta de especial importancia, poner atención a los tipos penales, que nuestra legislación establece, ya que en base a ello, se pueden determinar circunstancias de vital trascendencia para la vida jurídica de la Institución del Registro Civil, ya que observando las fallas que en este se puedan cometer, las cuales causan estragos en cuanto se refiere a su finalidad.

Las consecuencias los actos delictivos que se cometen en cuanto a la familia son notorias para los sujetos que sobre ellos recae, como para el buen funcionamiento de esta institución.

Por lo que ésta institución, que es tan grande, y cuya función es vital para todos, debe tomar medidas, para que los sujetos tengan la seguridad de que al acudir a ella no tendrán repercusiones irresarcibles, en cuanto a su estado civil se trate, tanto personal como a todo lo que le atañe.

CAPITULO IV

DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.- DELITOS DE QUERRELLA Y DE OFICIO.

En primer lugar debemos de señalar lo que significa el delito y este tiene dos definiciones, una la que nos establece el Código Penal del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 7º.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Y la otra definición es la que nos establece la doctrina, misma que dice: "Delito es el hecho individual con el que se viola un derecho jurídico provisto en aquella sanción específica de coerción indirecta, que es la pena en sentido propio"

Los elementos propios del delito son de dos tipos: positivos y negativos:

POSITIVOS:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Condiciones objetivas de procesabilidad
- Punibilidad

NEGATIVOS:

- Falta de conducta
- Atipicidad
- Causas de justificación
- Inimputabilidad
- Inculpabilidad
- Falta de condiciones objetivas de procesabilidad

- Excusas absolutorias

Una vez que se ha señalado el concepto de delito, estableceremos conceptos fundamentales.

Cabe decirse que como fase del procedimiento penal, la Averiguación Previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el Organismo Investigador realiza todas aquellas diligencias que sean necesarias para comprobar en su caso los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; como es de saberse, el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, toda vez que este es el encargado de averiguar, de investigar, y de la persecución de los delitos.

Para que el Ministerio Público inicie la función persecutoria y con ello el ejercicio de la acción penal, se requiere reunir los elementos de procedibilidad contenidos en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional el cual reza: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda "denuncia o querrela" de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. ..." (1)

Como se desprende del párrafo transcrito, es necesario que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, como requisito esencial para el inicio de la función persecutoria y, consecuentemente el ejercicio de la acción penal.

Con lo anterior se infiere y sitúa a la querrela en dos tendencias: La primera, la ubica dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad; y la segunda, como una situación procesal como condición y requisito de procedibilidad, concebida como ya lo hemos manifestado como una potestad o un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades (Ministerio Público). La función jurisdiccional se encuentra condicionada a una manifestación de la voluntad del particular (querrela) sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad.(2)

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, S.A. de C.V. México 2000. Pag. 10,11.

2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, Decimaseptima edición (Segunda de Editorial Porrúa), México. 1997. pag. 4, 5.

Es necesario que señalemos el concepto de "querrela". Al respecto, Juan Palomar de Miguel, en su obra intitulada Diccionario para Juristas refiere: Del latín querella. "Expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso". Desde el punto de vista del derecho significa: Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Acusación penal. Querrela necesaria. Desde el punto de vista del derecho, "es la exigida por la ley para perseguir ciertos delitos".(3)

De lo anterior se deduce que la ley señala determinados delitos que para su persecución y ejercicio de la acción penal exige como requisito la "querrela necesaria".

Ahora bien, hablaremos de la denuncia. De acuerdo al párrafo del citado artículo 16 Constitucional, tenemos la necesidad de conocer el vocablo "denuncia" para situar la diferencia entre esta y el concepto "querrela" lo cual haremos a continuación.

"Denuncia". Del verbo denunciar, que proviene del latín "denuntiare", el cual significa "hacer saber", remitir un mensaje".⁵ Acción y efecto de denunciar. Desde el punto de vista del Derecho, significa: "Noticia que se da a la autoridad competente, de palabra o por escrito, de haberse cometido alguna falta o delito. Documento en el que consta esta noticia.

Habiendo discernido los conceptos de querrela y denuncia en lo que a los delitos se refiere, habrá de conocer el significado de la connotación: "De oficio", la cual se traduce a la "potestad que tienen los jueces y tribunales para imponer "por propia" su autoridad, sin instancia y requerimiento de partes, en las causas civiles y en el proceso penal; "de oficio": Con carácter Oficial. Se dice de las diligencias que se practican judicialmente "sin instancia de parte", y de las costas que, según lo sentenciado, nadie debe pagar.

De todo lo anterior podemos concluir, que la Averiguación Previa podrá iniciarse:

- A) De oficio;
- B) Por denuncia y
- C) Por querrela.

Lo que implica "actos de iniciativa" de las Diligencias del Ministerio Público, los cuales abordaremos en siguiente punto.

3 - PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo ediciones. S. De R.L. México 1981. Pag. 1120.

II. DE LAS DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como ha quedado señalado en el punto que antecede, el Ministerio Público es titular de la Averiguación Previa, en su función persecutoria de los hechos delictivos que se hacen de su conocimiento, funge como autoridad con facultades para la investigación del delito y como Representante de la sociedad por cuyos intereses vela, ya que el ejercicio de la acción penal establece una relación entre Estado y particular y no entre particulares como es el caso del derecho privado.

Las diligencias del Ministerio Público en la persecución de los delitos se inicia: A) De oficio; B) Por denuncia y C) Por querrela.

- A) Iniciación de oficio. Por proceder de oficio se entiende: proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público De acuerdo con el artículo 21 constitucional. En este principio denominado "de la oficialidad" se reconocen dos excepciones: 1ª. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado y; 2ª. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. Como quedó visto en el punto anterior, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución, el periodo llamado de "preparación de la acción", solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela.
- B) Iniciación por denuncia. La denuncia es la relación de los hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda "denuncia, acusación o querrela...". Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el periodo de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrelados.

- C) Iniciación por querrela. La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando su voluntad de que se persiga. Los delitos perseguibles únicamente por querrela se encuentran señalados en forma específica en el Código Penal, por ejemplo: Peligro de contagio entre cónyuges; lesiones ocasionadas por tránsito de vehículos, hostigamiento sexual, injurias, difamación, calumnias, etc. .

Las Diligencias del Ministerio Público tienen por objeto preparar el ejercicio de la acción penal la cual, como hemos visto, inicia con la denuncia, la querrela o de oficio (de propia autoridad), provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de la preparación de la acción penal, con objeto de ejercitarla de que mediante la oportuna averiguación llegue a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Las diligencias de Averiguación Previa deben enderezarse, “en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal”, y, en segundo lugar, “a comprobar el cuerpo del delito”, tal como lo exige el artículo 19 de nuestra Carta Magna. Es cierto que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal. Cuya función consiste en acreditar “los elementos del tipo penal del delito de que se trate” y “la probable responsabilidad del inculpado”, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si “ambos requisitos” están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión;
- c) el objeto material;

- d) los medios utilizados;
- e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren los datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio que señale la ley, basando para ello en los medios de prueba para ello existentes los cuales veremos en el punto inmediato.

Diligencias del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

- A) con detenido;
- B) Sin detenido;

A) Con detenido.- Las Diligencias del Ministerio Público se inician con la puesta a disposición del inculpado, sea por la Policía Judicial o por la Policía Preventiva, reduciéndose el término o calificativo empleado a "Policía remitente", cuyo elemento deberá rendir su declaración en relación con los hechos que consten. Generalmente la policía remitente desconoce los hechos delictuosos por los que se pone a disposición al inculpado pues en la práctica se acostumbra acompañar su parte informativo el cual deberá contener una síntesis del hecho o de los hechos delictuosos por los que se remite al inculpado. Posteriormente se procederá a recabar la declaración del denunciante o querellante según sea el caso para que exista el requisito de procedibilidad que exige el artículo 16 Constitucional, a quien se le "protestará" si es mayor de edad y en forma inmediata rendirá su declaración, previos sus generales. Dicha declaración deberá enfocarse a la comprobación del cuerpo del delito de que se trate. Una vez rendida su declaración, cumplidos los requisitos legales para ello, se decretará la retención del inculpado cuando se hayan reunido los requisitos de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad.

De considerarse necesario, la representación social (MP), mediante el oficio correspondiente dará la intervención o participación a la Policía Judicial así como a la Coordinación o Dirección General de Servicios Periciales para que mediante el llamado correspondiente se comisione y de

la intervención que corresponda a los peritos en las especialidades que el caso concreto así lo requiera y quienes deberán rendir su dictamen pericial al respecto.

En lo que al inculpado corresponde, se le tomará su declaración respectiva y se le hará saber sus derechos de entre los cuales se contempla: que su declaración deberá tomarse con la presencia de su abogado o persona de su confianza y al rendirla, deberá proporcionar sus generales como son nombre, dirección, edad, estado civil, religión, etc. En dicha diligencia, el Ministerio Público podrá formularle el interrogatorio correspondiente el cual se formulará en forma técnica y sistemática en relación con los hechos por los cuales se haya iniciado la averiguación.

Cumplido todo lo anterior (declaración del ofendido y del inculpado, informe de la policía judicial y dictamen de peritos, Inspección ministerial, fe ministerial de las personas o cosas relacionadas a quienes hubiera afectado el acto delictivo) se procederá al examen de todas y cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad del inculpado lo que dará lugar a la determinación que proceda en su caso, sea el ejercicio de la acción penal o su libertad bajo las reservas de ley.

Entre otras actividades, la Representación Social podrá realizar la “inspección ministerial”, cuyo objeto es la de observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, con la finalidad de obtener un conocimiento directo de la realidad de la conducta o hecho para el mejor conocimiento del mismo y se integre de manera efectiva la averiguación previa. No puede haber fe ministerial sin inspección previa.

Otras diligencias que pueden derivarse son la “reconstrucción de hechos, la confrontación, razón, constancia y diligencias de actas relacionadas”. “La confrontación” es la diligencia realizada por el MP en virtud de la cual el sujeto señalado como probable responsable, es identificado por la persona que le hace la imputación del acto o hecho delictivo. “Razón”, la razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos. “Constancia”, es el acto que realiza el Representante Social durante la averiguación Previa, en virtud de la cual se asiente formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra; ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando. “Diligencias de Actas Relacionadas”, son todas aquellas que se practican ante otras agencias del ministerio público, “fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación”; en tales casos, los agentes del ministerio público de cualquier agencia investigadora del Estado de México, tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por cuestiones de práctica se solicitará a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o de las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará “el

levantamiento del acta relacionada”, proporcionando para ello el “número de acta primordial” y explicando con absoluta precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud, se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta, anotando la hora en que se formuló aquel.

B) Sin detenido. Dentro de las diligencias básicas que realiza el Ministerio Público “sin detenido”, se observará lo siguiente: El órgano investigador recibirá la noticia del hecho delictuoso por parte del denunciante o querellante a quien se le protestará en términos de ley si fuere mayor de edad; previos sus generales, rendirá su declaración que deberá ser en relación a los hechos considerados delictuosos, debiendo proporcionar el nombre o nombres del o de los presuntos responsables y su domicilio o domicilios; si de su declaración resultare justificado conforme a derecho, se procederá a citarlo o citarlos y realizará además, si procediere, cada una de las diligencias descritas en el inciso anterior, como son, intervención a la Policía judicial, peritos, interrogatorios, inspección ministerial, fe ministerial, reconstrucción de hechos, confrontación, razón, constancia, diligencias de actas relacionadas, declaración de testigos; en fin, procederá a realizar cada una de las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos delictivos puestos a su conocimiento.

Existen otras diligencias que se realizan en toda averiguación previa, estas son las “diligencias discrecionales” y son todas aquellas que a juicio de quien las practique, sean necesarias para llegar al mejor esclarecimientos de los hechos delictivos.

Para la práctica de la Averiguación Previa, el Ministerio público se sujetará a las formalidades exigidas por las normas que regulan la prueba cuyos medios examinaremos en el punto siguiente.

III. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En éste punto, habrá de conocer desde el punto de vista jurídico el concepto de lo que es “prueba”. Entrando en materia podemos decir que dicha connotación proviene del latín “probo”, bueno, honesto y “probandum”, recomendar, aprobar., experimentar, patentizar, hacer fe. En

sentido tricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la “prueba” es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar “pruebas” a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.”(4)

La Constitución General de la República Mexicana, en su artículo 20, fracción V establece: “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:” “V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.”

Al respecto, la Legislación Penal Procesal del Estado de México, en el Capítulo V, artículo 193, establece los “medios de prueba” y el cual textualmente reza: “Artículo 193. Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.” Y así en ese orden de ideas en los artículos subsecuentes (194, 195, 196, 209, 212, 217, 238, 245 y 246) reconoce como medios de prueba los siguientes:

- La confesión;
- El testimonio;
- Los careos;
- La confrontación;
- La pericia e interpretación;
- Los documentos;
- La inspección;
- La reconstrucción de hechos;

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico Mexicano. Ed. Porrúa y UNAM. Tomo D-11. 4ª. Ed. México 2000. Pág. 2632 y 2633.

Sin olvidar lo que reza nuestra carta magna en su artículo 20 fracción V al referirse a: "todo aquello que se ofrezca como (prueba) tal, incluso aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

- **LA CONFESIÓN.-** Es la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito. Conforme al Código de Procedimientos Penales, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **EL TESTIMONIO.-** La prueba de testigos es la más importante dentro del procedimiento penal. Se entiende por testigo a toda aquella persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia. El testimonio es la relación de los hechos conocidos sensorialmente por el declarante a través de la cual se establecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.
- **LOS CAREOS.-** Este medio de prueba se encuentra ligado estrechamente con la testimonial y la confesión. El careo se puede definir como el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas que ya han declarado, cuya finalidad consiste en obtener el conocimiento del juez sobre la verdad de un hecho respecto del cual existen contradicciones, con esta prueba se pueden revelar circunstancias anímicas de importante trascendencia para el descubrimiento de la verdad histórica.
- **LA CONFRONTACIÓN.-** Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. Como presupuestos debe existir una declaración de la que se desprenda un estado dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto a quien se refiere, o bien, la sospecha de que, a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no sea así. En ambos casos despeja toda incógnita, y para esos fines se acude a la práctica del acto en cuestión.
- **LA PERICIA E INTERPRETACIÓN.-** Las nuevas manifestaciones y forma de actuar de la delincuencia y el desarrollo constante de la ciencia y la técnica brindan especial importancia a la prueba pericial. Dentro del procedimiento penal, la prueba pericial puede definirse como una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los tribunales por personas entendidas o al M.P. para que estos puedan apreciar mejor los hechos. El peritaje es un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medio de auxilio para la autoridad administrativa y judicial, de tal manera que para ser perito se requieren de conocimientos en una ciencia, arte, industria o cualquier otra rama de la actividad humana.

- **LOS DOCUMENTOS.-** Se entiende por documento aquél que expresa por medio de signos o gráfica una manifestación del pensamiento y pueden dividirse en públicos y privados. Los documentos públicos son aquellos expedidos por autoridades investidas de fe pública o por el estado dentro de los límites de sus atribuciones. Los documentos privados son aquellos que no reúnen las características anteriores. En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas.
- **LA INSPECCIÓN.-** Es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor. Por medio de esto, el funcionario que practica la diligencia trátese del juez, o del M.P. en función de autoridad, verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia, aquí es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y estos. En general, es útil para integrar los elementos del tipo penal pre-establecido, y del delito, o para corroborar la sinceridad o falta de ella de las declaraciones o las circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos y precisar el grado de participación del probable autor.
- **LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.-** Es un acto caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos. Es una de las modalidades que puede constituir la prueba de inspección. En su desahogo se repiten situaciones, circunstancias o datos secundarios con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un ilícito que resulta útil para el conocimiento de la verdad.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Por lo que atañe a la integración de la Averiguación Previa, y como ya se ha mencionado con anterioridad, el Ministerio Público como autoridad que tiene la facultad y el deber de investigar el delito, y salvaguardar los intereses de la sociedad, una vez conociendo de los hechos que motiven

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el inicio de la indagatoria, deberá realizar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que corresponde a las diligencias que deben realizarse, estas ya se han abordado en el respectivo tema de "las diligencias del Ministerio público".

El artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala: "El Agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso".

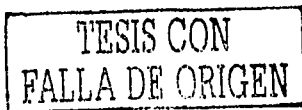
Así mismo, la mencionada legislación dispone que tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito como la probable responsabilidad por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley, de los cuales ya nos hemos ocupado en el anterior tema.

El cuerpo del delito lo podemos entender como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría concepción preparatoria o ejecución o inducir a competir a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es material de la sentencia".(5)

Al respecto el artículo 121, de la citada legislación nos dice lo siguiente: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculcado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

5 - OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. 7ª. ed. . Ed. Porrúa. S.A México 1990. Pag. 26.



V. DE LAS DETERMINACIONES

Una vez que se hayan realizado las diligencias correspondientes para la integración de la averiguación previa, y se han reunido los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que exista denuncia o querrela, se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el titular de la unidad investigadora, en este caso, el Ministerio Público, deberá dictar una resolución que precise el trámite correspondiente a la indagatoria, la cual decide, dentro de esta etapa procedimental, la situación jurídica que se plantea en la misma. Esta resolución podrá ser :

- 1.- El ejercicio de la acción penal
- 2.- El no ejercicio de la acción penal.
- 3.- Reserva.

El ejercicio de la acción penal: es el acto por el cual el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal remitiendo al Juez la indagatoria con el pliego de consignación, y en su caso, al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

Por medio de la acción penal el Ministerio Público pone, como hemos señalado, al juez en conocimiento de los hechos delictivos que trasgredieron un bien jurídico tutelado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien resuelva la situación jurídica de las personas y bienes relacionado con la investigación.

Atendiendo a nuestra legislación penal, misma que nos señala:

Artículo 157.- En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial.
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

Respecto al no ejercicio de la acción penal, la legislación penal estipula lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 158.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I. Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II. Cuando este extinga legalmente; o
- III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

Artículo 117.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público esteime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal, cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el procurador general de justicia del estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculcado.

De la reserva. El artículo 116 de la misma legislación estipula lo siguiente:

“Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculcado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del estado o el subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 115

CONCLUSIONES

PROPUESTA

1.- Sea creada en los Municipios que conforman el Estado de México una coordinación de población, la cual tenga el censo estadístico de todos sus habitantes, para que la Secretaría del honorable Ayuntamiento como lo dispone el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, expida las respectivas constancias de vecindad apoyado en datos fehacientes, que la citada coordinación le informe ya que vitalmente estos documentos, son de apoyo fundamental para la realización de los actos del estado civil de las personas como son en: Registros de nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, Divorcios Administrativos, Transcripción de actas.

Ya que las multitudes constancias son expedidas por dicha autoridad sin confirmar con certeza que dicha persona, primero, sea la persona que dice ser y segunda, que está domiciliada en la territorialidad del municipio, que corresponda, ya que el Estado de México es la entidad federativa más poblada de la República mexicana, con una aproximación de trece millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta habitantes de los cuales el 48% es gente migrante de los restantes 31 Estados de la República, así mismo del extranjero sin que estas personas comprueben su legal estancia en el país, haciéndose pasar por nacionales.

2.- En cuanto a registros de nacimientos oportunos (menores de un año y extemporáneos menores de 7 años) que el Oficial tiene la facultad de autorizar, se da la suplantación de personas en cuanto a la calidad de los padres biológicos en virtud, de que dichos menores son presentados ya sea por los abuelos maternos y/o por algún familiar de la madre (hermano, tío, etc). O más aún por persona ajena cuando la madre simple y llanamente en la practica sede al menor ya sea por no cargar con la responsabilidad de el o peor por cierta cantidad de dinero.

En los registros extemporáneos mayores de 7 años son autorizados por el Jefe de la Oficina Regional correspondiente, suele suceder que en la practica son sorprendidos, ya que una vez requisitados dicha petición es autorizada, para variar ya sea el nombre y/o la fecha de nacimiento, siendo que la persona ya esta registrada incurriendo en el primer supuesto, en el delito de variación de nombre como lo marca el artículo 175 del Código Penal vigente en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

O más aún en cuestión de los extranjeros ilegales en el país, solicitan dicho registro para adquirir la nacionalidad mexicana.

3.- En cuanto al reconocimiento de hijos, la suplantación de personas se da cuando un menor que ya está registrado (solo con los datos generales de la madre y abuelos maternos), es reconocido por una persona distinta al presunto padre biológico, ejemplo: el menor JUAN GOMEZ SALAS; es registrado con sus dos apellidos pero el nombre de la madre es JUANA SALAS PEREZ y la persona que desea reconocerlo, se llama PEDRO JUAREZ LOPEZ, es presumible que el padre biológico de él sea una persona con el apellido GOMEZ, más sin embargo, en la práctica es autorizado dicho reconocimiento tan solo con la presencia del reconocedor presunto (PADRE), con autorización expresa de la madre, sin importar el apellido que este tenga.

4.- En cuanto al matrimonio se refiere, caemos en los rubros de la bigamia y los matrimonios ilegales en los supuestos desarrollados en el capítulo III es por ello que se propone como una alternativa de solución, en el que todos los estados de la República y principalmente en el Distrito Federal se instituyen obligatoriamente las anotaciones marginales, para hacer constar en las actas de nacimiento de los registrados que dicha persona ya ha sido casada y/o que acaba de contraer matrimonio, garantizando así la seguridad jurídica de la parte afectada, así mismo se solicita como requisito indispensable que para la celebración del matrimonio civil, los contrayentes presenten sus respectivas copias certificadas de nacimiento recientes de por lo menos un año a la solicitud de dicho acto jurídico, para verificar fehacientemente que dicha acta no tiene ninguna anotación marginal de matrimonio en su defecto si ya transcurrió el término para contraer uno nuevo, sin importar el lugar donde están registrados los solicitantes.

5.- Por lo que respecta al Divorcio Administrativo tratado en el capítulo II la suplantación de persona se da en cualquiera de los divorciantes ya que en la práctica como es procedimiento sencillo que se lleva ante el Oficial del Registro Civil y uno de los requisitos es la constancia domiciliaria con fotografía de uno de ambos divorciantes las autoridades municipales sin percatarse fehacientemente si son o no los solicitantes las expiden, por esto se propone:

Que el día y hora de ratificación del Divorcio Administrativo, se presente en la Oficialía del Registro Civil correspondiente.- El agente del Ministerio Público Adscrito, para que constate con certeza que dichos Divorciantes son las mismas personas que solicitaron dicho Divorcio, exhortándolos a que se conduzcan con verdad, si no han procreado hijos y si efectivamente no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adquirieron bienes de común repartimiento durante su vida marital para evitar así la suplantación de personas en este acto tan importante que da por terminada la institución del matrimonio.

6.- Para el levantamiento y asentamiento de las actas del estado civil intervienen las siguientes personas que se clasifican por jerarquías y que a continuación se detalla:

- a) El Oficial del Registro Civil, autoridad competente que recibe la declaración, hace el levantamiento del acta y la firma, dándole fe pública y autenticidad a los actos que ahí se celebran.
- b) Parte, persona o personas que intervienen en los actos del estado civil, quien le expresa al Oficial del Registro Civil, su voluntad de que se realice, interviniendo en actos tales como el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio y divorcio; y es precisamente en estos rubros donde no solo se da la de suplantación de personas, sino la de falsas declaraciones, la de presentar a un niño por otro, usurpar el estado civil de otra personas.
- c) Testigos.- son aquellos que tienen conocimiento de hechos relativos cuyas declaraciones deben asentar en las respectivas actas (en la practica a estos sujetos se les exhorta por parte del Oficial del Registro Civil a que se conduzcan con verdad, sabedores de las penas en que incurriran los que declaran con falsedad como lo dispone el artículo 156 fracción I del Código Penal para el Estado de México, si les sabe y si les consta que si el menor registrado y/o si el reconocido y/o los contrayentes y/o los divorciantes son las mismas personas que se presentan, además de exhortarlos de nueva cuenta si les sabe y si les consta que no existe ningún impedimento legal para el asentamiento de dicho acto y estos sujetos sin constarles lo anterior lo afirman refrendándolo con la impresión de sus firmas y/o huellas digitales; ya que a la mayoría de estas personas les piden el favor de testificar sin conocer realmente a las partes, ya que a la mayoría de las personas que acuden a realizar algún asentamiento de registro civil se presentan sin sus respectivos testigos.
- d) Declarantes.- son aquellas personas que dan a conocer al Oficial del Registro Civil el hecho que debe asentarse en las actas, cuando quien legalmente debe hacerlo, no esta en aptitud de manifestarlo por sí mismo, como es el caso de las actas de defunción, y aquí este sujeto abusando de la buena fe tanto del Médico que certifica la defunción como del Oficial que asienta el hecho del fallecimiento; declara como contrayente a una persona distinta con la cual el decuyus estaba, legalmente unido en matrimonio,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acarreándole repercusiones jurídicas hereditarias tanto a la cónyuge como a los hijos del finado incurriendo dicho declarante en el delito de Falsedad de declaración y así mismo la suplantación de persona.

Por ellos se propone, que tanto las partes, testigos y declarantes al presentarse al levantar cualquier acta del estado civil de las personas y/o testifiquen, se identifiquen previamente con alguna credencial oficial siendo esta como obligatoriedad la credencial de elector con fotografía y/o cédula profesional y/o pasaporte y/o cartilla del servicio militar nacional para comprobar fehacientemente que la persona que interviene en dicho acto es la persona que dice ser.

7.- Se le faculte al Oficial del Registro Civil, a que realice las denuncias correspondientes ante el C. Agente del Ministerio Público, cuando se percate de alguna ilicitud cometido por algún interesado en los actos del estado civil de las personas que con anterioridad se citaron, para que no sean sorprendidos, ya que dichos entes jurídicos por ser autoridades de buena fe no están facultados para realizar las indagatorias correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Ed. Porrúa. S.A., México. 1997.
2. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. S.A. ed. 2ª. México. 1995.
3. Código Civil del Estado de México. Ed. Sista. S.A. de C.V. México.
4. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Porrúa S.A. Ed. 4ª. México. 1995.
5. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Colección Porrúa. S.A. México. 1994.
6. FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Ed. Temis. Librería Bogotá. Colombia. 1982.
7. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa. S.A. México 1993.
8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. S.A. México. 1997.
9. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A. 11ª. Ed. México 1994.
10. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El Procedimiento Administrativo Federal. 1995. XXI-186 pp. Rústica.
11. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano. 1993 XIVII-1119 pp. Tela.
12. JIMÉNEZ DE USUSA, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo III. El Delito. Ed. Lozada. S.A. Buenos Aires, Argentina. 1965.
13. JIMÉNEZ FUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Ed. Porrúa. S.A. México. 1990.

14. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Atributos de la personalidad. Prólogo de Ignacio Galindo Garfias. 1987. Xxiv-213 pp. Tela.
15. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª. Ed. 1992. 429pp. Rústica.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 7ª. Ed. México 1996.
17. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento PENAL. Ed. Porrúa. 24 ed. México 1996.
18. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. 5ª. ed. México.1985.
19. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN